



I LEGISLATURA

DIP. LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

Ciudad de México a 22 de octubre de 2019
CCDMX/IL/LEVM/212/2019

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA I LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PRESENTE

De conformidad con lo establecido por los Artículos 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito a usted de la manera más atenta que se enliste en el Orden del día de la sesión que se llevará a cabo el próximo **jueves 24 de octubre** del presente año la Iniciativa con Proyecto de Decreto que una servidora presentará y cuyo encabezado es el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y adjunto encontrará dicha iniciativa.

ATENTAMENTE





DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA I LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E.

LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ, diputada integrante del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II; 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I; 82; 95, fracción II; 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este Honorable Congreso, la presente iniciativa: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México desde principios de siglo, ha encabezado a nivel nacional las reformas legales y aplicación de políticas públicas en favor de los animales no humanos, como seres sintientes, ejemplo de ello, tenemos que a partir de 2013 fue tipificado a su favor el delito de actos de maltrato o crueldad, posteriormente fue creado un Hospital Veterinario público, ya no existen redadas como solución al abandono y sobrepoblación canina y felina, y se han fomentado las campañas de esterilización y adopción de animales de compañía, entre otras diversas acciones.



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

Bajo esa dinámica, es evidente que el tema de la protección a los animales no humanos, ha permeado y generado un cambio notorio en la sociedad, contrario a lo que se podría haber pensado hace 20 años, preocupa y ocupa a una gran parte de los habitantes y visitantes de la Capital, siendo siempre foco de atención; lo anterior, ha tenido tal impacto que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), hizo del conocimiento¹ que en el presente año, por primera vez las denuncias por maltrato animal son las principales y de mayor número que ha recibido, inclusive superando las quejas contra el uso de suelo y el ruido.

PAOT indica que, de las 3488 denuncias totales recibidas del 1 de enero al 21 de agosto de este año, 1236, es decir, 35 por ciento han sido para reportar maltrato a los animales en los sitios en los que viven, especialmente contra perros y gatos.

El 80 por ciento de las denuncias por maltrato animal han sido por golpes, laceraciones, falta de alimento y atención veterinaria. Asimismo, de la información de PAOT, se desprende que las alcaldías en donde se han investigado más casos de violaciones a la Ley de Protección a los Animales son al 13 de agosto del año en curso, Iztapalapa (194), Gustavo A. Madero (151), Tlalpan (107), Álvaro Obregón (101), Cuauhtémoc (100) y Benito Juárez (91).

Por otra parte, es importante mencionar que, durante el 2018 la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México atendió un total de 1700 denuncias relacionadas con maltrato animal, ya sea especies lesionadas y fauna silvestre encontradas en las calles o cautivas de manera ilegal en predios particulares o mercados irregulares.²

¹ <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/se-han-levantado-mil-236-denuncias-por-maltrato-animales/1332105>

² <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/atienden-mil-700-denuncias-por-maltrato-animales-en-cdmx/1288059>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

La violencia hacia los animales no humanos es muy amplia, no solo se constriñe a lo establecido en un catálogo legal, pues existen otras formas como son el especismo, antropocentrismo, y en general múltiples prejuicios de la humanidad, los cuales han estado presentes en los procesos legislativos y han quedado plasmados en las leyes, no siendo la excepción la legislación que pretende proteger a los animales en la Ciudad de México, toda vez que, es inverosímil y contradictorio, que dicha normativa busque tutelar la vida y la integridad de los animales conforme lo mandata la propia Constitución Política de la Ciudad de México, y en contraparte, se contenga excepciones tan atroces como las que refiere el artículo 25 aún vigente, específicamente las novilladas, corridas de toros y peleas de gallos.

Por mandato constitucional, como legisladores locales tenemos la obligación jurídica y el deber ético de tutelar legislativamente a todos los animales, erradicando excepciones aberrantes que atentan no solo contra la vida e integridad de los animales afectados, sino que lesiona también nuestra humanidad como seres conscientes, que buscamos tener una vida libre de violencia.

Precisamente, una de las innovaciones de esta iniciativa es que incluya en su marco legal el término "violencia contra los animales", a propuesta de los activistas, ya que dicho concepto es universal, la violencia es una sola, únicamente cambian las víctimas, por ello no podemos dejar de considerar a los animales como víctimas de violencia ejercida por personas de todas las edades y condiciones sociales.

También, se pretende establecer un lenguaje común aplicable a todos los animales independientemente de su especie, eliminando términos obsoletos como "sacrificio" debido a que no es una cuestión de rituales, sino de fenómenos sociales en donde se da muerte a un animal, siendo los más comunes la satisfacción de necesidades, y por negligencia al



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

abandonarlos en las calles, esto es, se comienza a nombrar las cosas como son, erradicando matices que pretenden disimular una realidad.

Esta iniciativa aspira, al igual que la Constitución Política de la Ciudad de México, a ser un instrumento innovador que modifique la visión especista, entendiéndola como la discriminación que sufren todos los animales por no pertenecer a la especie humana, consecuentemente es menester cambiar tal paradigma, por ello es de vital importancia realizar acciones como emplear un lenguaje adecuado, transformando el concepto de propietario por el de tutor, incluir el concepto de violencia contra los animales, el cual va más allá de actos de crueldad o maltrato, entre otras acciones positivas en favor del reconocimiento y respeto a los derechos de los animales.

Asimismo, se puede decir que la violencia hacia estos seres sintientes, no solamente puede ser visible de forma física, sino también psicológica, toda vez que, diversas situaciones les provocan constantes reacciones de angustia, miedo, ansiedad, estrés, que derivan en trastornos, claro ejemplo de ello son los animales de vida silvestre en cautiverio, por tal situación esta iniciativa por primera vez en la historia de la Ciudad de México, propone la transformación del esquema de Zoológicos a Santuarios con la única finalidad de buscar mejores condiciones de vida para los animales no humanos.

Bajo ese tenor, se fortalece en la presente iniciativa, el concepto constitucional de tutela de los animales, a efecto de trascender más allá de la terminología anterior como la de propietario, debido a que, como seres sintientes, requieren de un tutor responsable que atienda sus necesidades y los proteja de todo acto de crueldad o maltrato.

El bien jurídico que busca tutelar esta iniciativa de reforma a la Ley de protección a los animales de la Ciudad de México 2019, es el reconocimiento de los animales como seres



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

sintientes, difundir y garantizar a los mismos un trato digno y respetuoso, promoviendo el reconocimiento por parte de las personas, del derecho a la existencia de otras especies que habitan en este planeta, ya que la falta de información, empatía, sensibilidad y comprensión hacia los animales, nos conduce a ejercer violencia contra ellos.

Por tal motivo, se pretende regular el trato correcto y respetuoso de las personas, siendo esto una preocupación social, que denota día a día mayor interés, especialmente en las nuevas generaciones, puesto que al menos desde hace una década los habitantes y visitantes de la Capital, se han organizado en múltiples ocasiones para convocar a marchas, plantones, entrevistas en diferentes medios de comunicación, foros de encuentro con especialistas en diferentes campos del conocimiento y personas funcionarias de la Administración Pública Federal y Local, entre otras medidas, agrupándose en asociaciones civiles y no gubernamentales, así como en las redes sociales, en busca de la protección de los animales.

De igual manera, el ámbito académico, no es ajeno a la importancia que merece el tema de los derechos de los animales, capacitando a la sociedad a través de talleres, cursos, conferencias, foros, seminarios, y diplomados que organizan e imparten varias universidades y centros de estudios, e inclusive se han adicionado materias en los planes de estudio y creado de programas específicos, entre los que sobresale el Programa Universitario de Bioética de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La presente iniciativa, adicionalmente contribuye a garantizar el derecho de todo residente en la Ciudad de México a tener un medio ambiente sano, debido a que, todos los animales tutelados por la presente Ley, forman parte de nuestro medio ambiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política Federal, en donde se consagra el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que atendiendo a una interpretación teleológica, incluye la preservación y conservación de las especies que lo conforman, siendo esto un asunto



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

de orden público e interés social, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución recaída al Juicio de Amparo en Revisión número 630/2017, por medio de la cual se reconoció la constitucional de prohibir en Coahuila, espectáculos donde se cometan actos de maltrato o crueldad en contra de los animales como lo son, en el caso en particular, las corridas de toros.

Por si fuera insuficiente lo argumentado anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala resolvió el amparo en revisión 163/2018, en favor de la prohibición de las peleas de gallos en el Estado de Veracruz, siendo que la Máxima Casa del Derecho en México señaló en una parte de su argumentación lo que a la letra se inserta:

“Esta Primera Sala considera que la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales de los quejosos. No sólo porque en atención al principio democrático debe considerarse que constituye un principio constitucional de segundo grado que puede oponerse a principios de la misma jerarquía normativa, como los derechos fundamentales, sino especialmente porque se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Suprema Corte entiende que en una “sociedad libre y democrática” la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.”

Como puede apreciarse, resulta evidente que el derecho mexicano es dinámico y día a día se actualiza y amplía el marco de derechos y bienes jurídicos tutelados, siendo que el tema de la protección a los animales no ha sido excluido de ese proceso, quedando rezagados todos aquellos que pretenden seguir ejerciendo actos de crueldad o maltrato con total impunidad, actualizándose en el marco legal actual responsabilidades, tanto penales como administrativas, para aquellas personas que insistan en tales conductas.



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

En virtud de lo anterior, es menester, que en esta Ciudad y en general en el país, exista una regulación estricta y eficaz de actividades como la crianza y venta de animales, en donde es del conocimiento público, que ocurren innumerables actos de crueldad o maltrato, y todo tipo de arbitrariedades que atentan contra la salud, trato digno y respetuoso hacia estos seres indefensos, que lamentablemente muchos de ellos terminan muertos, por tanto es necesario, se puntualice la obligación jurídica de las autoridades de proteger su vida e integridad, y para tal propósito, es imprescindible contar con una legislación de vanguardia que les facilite dicha labor de regulación.

Los legisladores en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, tuvieron la altura y visión para reconocer en los animales no humanos, un valor más allá del utilitarismo de los mismos, al reconocerles su calidad de seres sintientes.

*Los seres sintientes son, pues, todos los que tienen experiencias, sean tales experiencias y tales seres del tipo que sea. A veces esas experiencias son buenas y placenteras. En otros casos son negativas, desagradables.*³ Al respecto, es oportuno agregar el pensamiento de Gino Ditadi, quien concluye que: *La defensa del mundo animal es también defensa del mundo humano, ambas cosas están ligadas por completo, porque a fin de cuentas, se lucha por un mundo más amable.*

Bajo esa tesitura, la legislación en la Ciudad de México debe aspirar a erradicar la violencia, no solo entre iguales, sino también para todos los seres sintientes, por lo que es el momento histórico de eliminar excepciones y prohibir de facto todo aquello que sea un retroceso o que normalice actos crueles, sádicos, u omisiones que provoquen el sufrimiento de los animales.

³ Oscar Horta (2017). Un paso adelante en defensa de los animales. Plaza y Valdés. Pág. 46

Esta iniciativa es tan amplia como ambiciosa, por lo que busca cumplir la armonización de la Ley con lo mandatado por la Constitución Política de la Ciudad de México.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA PROPUESTA

La Ciudad de México en el 2017 comenzó un cambio en su estructura político administrativa, y jurídica al publicarse la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que entró en vigor en la mayor parte de su articulado el 17 de septiembre de 2019, siendo un documento legal de avanzada, ya que amplía el campo de los derechos fundamentales de los residentes de la Capital, incluyendo temas que tradicionalmente en el derecho positivo mexicano no se habían tratado, uno de ellos, fue el reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes en su artículo 13 apartado B, y las obligaciones que dicho reconocimiento representa para las autoridades y habitantes de esta Ciudad.

Es así, que el precitado artículo 13, apartado B, determina que:

*Artículo 13
Ciudad habitable*

B. Protección a los animales

- 1 Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

- 2 *Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.*

- 3 *La ley determinará:*
 - a) *Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
 - b) *Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
 - c) *Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
 - d) *Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*
 - e) *Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.*

De lo anterior se desprende que la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales, aplica tanto para las personas de cualquier edad residentes en la Capital, como para todas las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene la intención de armonizar la Ley con todo lo mandatado en la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

Primero: Se reforma la denominación del año 2002, correspondiente a: Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, cambiando por: Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México. Lo anterior, para actualizar la nomenclatura al nuevo estatus del otrora Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Segundo: Se reforma **Artículo 1** en su párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, V Bis, VI, VII y párrafo último, asimismo se adiciona fracciones VIII y IX; Se reforma íntegramente **Artículo 2**; Se reforma íntegramente el **Artículo 3**; Se reforma íntegramente **Artículo 4**; Se reforma artículo **4 Bis** en sus fracciones I y IV; Se reforma **Artículo 4 Bis 1** en su párrafo primero y las fracciones VI, VII, IX, X, XI, XIII, y se adicionan fracciones XIV y XV; **Se reforma Artículo 5** en sus fracciones II, VI, VII, VIII y XII; Se reforma **Artículo 6** en sus párrafos primero y segundo; Se reforma **Artículo 7** en sus párrafos primero y segundo; Se reforma **Artículo 8** en su párrafo primero, las fracciones III, IV, V, VI y se adicionan fracciones VII y VIII; Se reforma **Artículo 9** en su párrafo primero, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y se adicionan fracciones X, XI, XII, XIII y XIV; Se reforma **Artículo 10** en su párrafo primero, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y se adicionan fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; Se reforma **Artículo 10 Bis** en su párrafo primero, fracciones I, II y sus incisos b, c, d, f y h, adicionando incisos i, y j, se deroga párrafo segundo, se reforman fracciones III, IV, VI, VII y se adicionan fracciones VIII, IX, X, XI; Se reforma **Artículo 11** en su párrafo primero, fracciones I, IV, V, VI y se adicionan fracciones VII, VIII y IX; Se reforma **Artículo 12** en su párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y X, se adiciona VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; Se reforma **Artículo 12 Bis** en su párrafo primero y se adicionan párrafos segundo, tercero y cuarto; Se reforma **Artículo 12 Bis 1** en su párrafo primero y fracciones I, II y III; Se reforma



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

Artículo 12 Bis 2 en su párrafo primero, fracciones IV, VII, VIII y se adicionan fracciones IX y X; Se adiciona **Artículo 12 Bis 3**; Se reforma **Artículo 13**; Se reforma **Artículo 13 Bis** en su párrafo primero; Se reforma **Artículo 14** en su párrafo primero y se adicionan fracciones IV y V; Se reforma **Artículo 15** en sus párrafos primero y segundo, se derogan párrafo tercero y sus incisos a, b, c, así como párrafos IV y V; Se reforma **Artículo 16**; Se reforma **Artículo 16 Bis**; Se reforma **Artículo 17** en su párrafo primero y sus fracciones I, II, III y IV; Se reforma **Artículo 18** en sus párrafos primero, segundo fracciones I, III, IV, V, VII, se adiciona la fracción VIII, se reforma párrafo tercero, y adiciona párrafo cuarto; Se reforma **Artículo 19** en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como las fracciones I, II, III, IV y se adiciona fracción V; Se reforma **Artículo 20**; Se adiciona **Artículo 21**; Se reforma **Artículo 22**; Se reforma **Artículo 23**; Se reforma **Artículo 24** en su párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y X, se adicionan fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; Se reforma **Artículo 24 Bis** en sus dos párrafos; Se reforma **Artículo 25** en sus fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIV, se adicionan las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, se derogan párrafos segundo y tercero; Se adiciona **Artículo 25 Bis**; Se reforma **Artículo 26**; Se reforma **Artículo 27** en sus dos párrafos; Se reforma el **Artículo 27 Bis** en su párrafo primero; Se reforma **Artículo 28** en su párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y párrafo tercero; Se reforma **Artículo 28 Bis** en su párrafo primero, fracciones I y sus incisos a), b), d) y e), se adiciona inciso g) y se reforman fracciones II, III, VI, VII, VIII y IX; Se reforma el **Artículo 28 Bis 1** en su primer párrafo y la fracción I en sus dos párrafos; Se reforma **Artículo 29** en sus dos párrafos; Se reforma **Artículo 30** en sus dos párrafos; Se reforma **Artículo 31** en sus párrafos primero y segundo, derogando el párrafo tercero; Se reforma el **Artículo 32** en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; Se reforma **Artículo 32 Bis** en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; Se reforma **Artículo 33** en su párrafo primero y se adiciona párrafo dos; Se reforma **Artículo 35** en sus dos párrafos; Se reforma **Artículo 36**; Se reforma **Artículo 37** en sus dos párrafos; Se reforma el **Artículo 38**; Se reforma **Artículo 39**; Se reforma **Artículo**



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

40; Se reforma **Artículo 41** en sus dos párrafos; Se reforma **Artículo 42** en sus párrafos primero y tercero; Se adiciona el **Artículo 42 Bis**; Se reforma el **Artículo 43**; Se adiciona el **Artículo 43 Bis**; Se reforma el **Artículo 44**; Se reforma el **Artículo 45** en sus dos párrafos; Se reforma **Artículo 45 Bis** en su párrafo primero y las fracciones I, II, III, VII, VIII, X, se adicionan fracciones XII, XIII y XIV; Se reforma **Artículo 46** en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, se adiciona párrafo quinto; Se reforma **Artículo 47**, en sus fracciones I, II, V y párrafo segundo; Se adiciona el **Artículo 48**; Se reforma **Artículo 49** párrafo segundo; Se reforma **Artículo 50** ambos párrafos; Se reforma **Artículo 51** en su párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo; Se reforma íntegramente **Artículo 52**; Se adiciona **Artículo 52 Bis**; Se reforma **Artículo 53**; Se reforma **Artículo 54** párrafo primero; Se reforma **Artículo 55** párrafos primero y segundo; Se adiciona **Artículo 55 Bis**; Se adiciona **Artículo 55 Ter**; Se reforma **Artículo 56** párrafo primero, segundo, tercero y se adiciona párrafo cuarto y quinto; Se reforma **Artículo 57** en párrafo primero y sus fracciones I y III, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y se adiciona párrafo noveno; Se reforma **Artículo 58** párrafos primero, segundo y tercero; Se reforma **Artículo 59** párrafo primero, fracciones II, III, IV y se adicionan fracciones V, VI y VII; Se reforma **Artículo 59 Bis**; Se reforma **Artículo 60**; Se reforma **Artículo 61**; Se reforma **Artículo 62** en sus párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto; Se reforma **Artículo 63** íntegramente; Se reforma **Artículo 64** en sus párrafos primero, segundo y se adiciona párrafo tercero; Se reforma íntegramente **Artículo 65**; Se reforma **Artículo 65 Bis** párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y se derogan párrafos quinto, sexto y séptimo; Se reforma **Artículo 66** en todos sus párrafos; Se reforma **Artículo 67** en su párrafo primero y sus fracciones I y II; Se reforma **Artículo 68** en todos sus párrafos; Se reforma **Artículo 69** en su párrafo primero; Se reforma **Artículo 70**; Se reforma **Artículo 71**; Se reforma íntegramente **Artículo 72**; Se reforma **Artículo 73** en sus fracciones II, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, se adicionan fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; Se reforma **Artículo 74** párrafo primero, se reforman fracciones I, IX, X, XI, XIII y XV, se

derogan fracciones VII y VIII; Se reforma **Artículo 75** en su fracción III y se reforma **Artículo 77**.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ley vigente	Propuestas de reformas, adiciones y derogaciones
<p>Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.</p> <p>Además de establecer las bases para definir:</p> <p>I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;</p> <p>II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social. Se reconoce a los animales como seres sintientes, con los que toda persona en la Ciudad de México tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar su vida e integridad. Esta Ley tiene por objeto proteger a los animales, garantizarles un trato digno, tutela responsable, su bienestar, respeto a sus libertades, así como evitar y sancionar todo tipo de violencia hacia los animales, como son los actos de crueldad o maltrato hacia los mismos, incluyendo la zoofilia, la deformación de sus características físicas y emocionales, el abandono y las demás que se describen en la presente Ley. Asimismo, se deberá asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas, libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.</p> <p>Además de establecer las bases para definir:</p> <p>I. Los principios para proteger la vida, integridad, libertades y bienestar de los animales;</p> <p>II. Las atribuciones y obligaciones que corresponde a las autoridades de la Ciudad</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales,</p> <p>IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;</p> <p>V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.</p> <p>V BIS. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social,</p> <p>VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.</p> <p>VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las demarcaciones territoriales, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. Se deroga.</p>	<p>de México en las materias derivadas de la presente Ley;</p> <p>III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales, entendiéndose como el respeto a las cinco libertades de los animales;</p> <p>IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para la Ciudad de México, regulando toda actividad humana directa o indirecta que tenga relación con los animales;</p> <p>V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención, protección y bienestar de los animales domésticos y silvestres; así como las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a los animales en situación de abandono;</p> <p>V Bis. La obligación de las autoridades de promover en todas las instancias tanto públicas como privadas de índole educativas, sociales y científicas, la cultura de la protección de los animales, así como el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los mismos, a efecto de obtener mejor nivel de bienestar social y respeto a toda forma de vida;</p> <p>VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad, acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos a la protección y bienestar animal;</p>
--	---



<p>En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.</p>	<p>VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las demarcaciones territoriales, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán obligatoriamente implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato, protección y respeto a los animales;</p> <p>VIII. Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano; y</p> <p>IX. Las acciones para generar en la sociedad la conciencia de que los actos de crueldad o maltrato contra los animales no humanos, lesionan el derecho fundamental a un medio ambiente sano y a una ciudad habitable libre de violencia en cualquiera de sus formas.</p>
<p>Artículo 2. Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen:</p> <p>I. Domésticos;</p> <p>II. Abandonados;</p>	<p>En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento, atendiendo siempre a lo que sea más favorable para los animales como seres sintientes.</p> <p>Artículo 2. Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la Ciudad de México en los cuales se incluyen:</p> <p>I. Abandonados;</p> <p>II. Acuarios y delfinarios;</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>III. Ferales;</p> <p>IV. Deportivos;</p> <p>V. Adiestrados;</p> <p>VI. Perros de Asistencia;</p> <p>VII. Para espectáculos;</p> <p>VIII. Para exhibición;</p> <p>IX. Para monta, carga y tiro;</p> <p>X. Para abasto;</p> <p>XI. Para medicina tradicional; y</p> <p>XII. Para utilización en investigación científica</p> <p>XIII. Seguridad y Guarda;</p> <p>XIV. Animaloterapia;</p> <p>XV. Silvestres, y</p> <p>XVI. Acuarios y Delfinarios</p>	<p>III. Adiestrados;</p> <p>IV. Animales de criadero;</p> <p>V. Animaloterapia;</p> <p>VI. De asistencia;</p> <p>VII. Deportivos;</p> <p>VIII. Domésticos;</p> <p>IX. Ferales;</p> <p>X. Para abasto;</p> <p>XI. Para espectáculos;</p> <p>XII. Para exhibición;</p> <p>XIII. Para monta, carga y tiro;</p> <p>XIV. Para utilización en investigación científica;</p> <p>XV. Seguridad y guarda;</p> <p>XVI. Silvestres; y</p> <p>XVII. Todo animal que entre en relación directa o indirecta con el ser humano.</p>
<p>Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades del Distrito Federal, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se</p>	<p>Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades de la Ciudad de México, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su</p>



<p>encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.</p> <p>Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Distrito Federal.</p> <p>Las autoridades del Distrito Federal deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.</p>	<p>procedencia legal, ya sea como animal exótico o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.</p> <p>Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en la Ciudad de México.</p> <p>Las autoridades de la Ciudad de México deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos consensuales.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I. Acuario: Una instalación, espacio o recipiente fijo abierto al público capaz de contener agua y dotado de los componentes mecánicos que hacen posible la recreación de ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental aplicable en la Ciudad de México, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I. Actitud permanente y de respeto para los animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, sufrimiento, angustia o el desamparo, como obligación de toda</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>salobre y alberga flora y fauna correspondiente a esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas.</p> <p>II. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;</p> <p>III. Animal abandonado o en situación de abandono: El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;</p> <p>IV. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;</p> <p>V. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;</p> <p>VI. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y</p>	<p>persona en la Ciudad de México de respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como de brindarles un trato digno;</p> <p>II. Acuario: Una instalación, espacio o recipiente fijo abierto al público capaz de contener agua y dotado de los componentes mecánicos que hacen posible la recreación de ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o salobre y alberga flora y fauna correspondiente a esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas;</p> <p>III. Adiestrador: Persona capacitada, autorizada y certificada por la Agencia de Atención Animal para entrenar animales en la Ciudad de México;</p> <p>IV. Agencia: Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México;</p> <p>V. Alcaldía: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;</p> <p>VII. Animal abandonado o en situación de abandono: El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que</p>
--	--



<p>requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;</p>	
<p>VI BIS. Animal en Exhibición. Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;</p>	<p>VIII. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la Agencia de Atención Animal, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;</p>
<p>VI Bis 1. Animal para venta: Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;</p>	<p>IX. Animal de compañía: Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;</p>
<p>VII. Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;</p>	<p>X. Animal de criadero: Todo animal reproducido bajo el control, vigilancia y responsabilidad del ser humano independientemente de su especie en criaderos legalmente autorizados;</p>
<p>VIII. Perro de Asistencia y sus clasificaciones: el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial</p>	<p>XI. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;</p>
<p>IX. Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;</p>	<p>XII. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;</p>
<p>X. Animal para espectáculos. Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;</p>	
<p>X BIS. Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento: el que acompañado por</p>	



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos;</p>	XIII.	Animal en adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;
<p>XI. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;</p>	XIV.	Animal en exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio legalmente autorizado en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
<p>XII. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;</p>	XV.	Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
<p>XII Bis. Animal de compañía: Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;</p>	XVI.	Animal para abasto: Animales cuyo destino final es su muerte para el consumo de su carne o derivados;
<p>XII Bis 1. Animal en adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;</p>	XVII.	Animal para espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, legalmente autorizado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;
<p>XIII. Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en</p>	XVIII.	Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos que no sea posible obtener a través de otros medios, por instituciones científicas y de enseñanza superior;
	XIX.	Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;</p>	
<p>XII Bis. Agencia: Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México</p>	<p>XX. Animal para venta: Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;</p>
<p>XIII. Asociaciones protectoras de animale: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;</p>	<p>XXI. Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;</p>
<p>XV. Autoridad competente: La autoridad federal y las del Distrito Federal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p>	<p>XXII. Animales para zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o psiquiátricas, entre otras;</p>
<p>XVI. Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;</p>	<p>XXIII. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus actas constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;</p>
<p>XVII. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;</p>	<p>XXIV. Autoridad competente: La autoridad federal y las de la Ciudad de México que</p>
<p>XVII BIS. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de</p>	



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;</p>		<p>cuenten con facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p>
<p>XVIII. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;</p>	<p>XXV.</p>	<p>Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;</p>
<p>XVIII Bis. Bozal: Estructura de cuero o plástico, tipo cesto utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar;</p>	<p>XXVI.</p>	<p>Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;</p>
<p>XIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;</p>	<p>XXVII.</p>	<p>Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas todas sus necesidades de salud física, mental y emocional, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano; por tanto, sus funciones corporales, comportamiento innato, y capacidad de adaptación no son afectados, encontrándose libre de dolor, miedo o estrés;</p>
<p>XIX BIS. Certificados de Compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;</p>	<p>XXVIII.</p>	<p>Bozal: Estructura de cuero, metal o plástico, tipo cesto de rejilla utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar, de uso temporal y que no afecte su integridad física;</p>
<p>XIX Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud que</p>	<p>XXIX.</p>	<p>Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la</p>



<p>llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, a que hace referencia el inciso a), fracción I, del artículo 175 de la Ley de Salud del Distrito Federal;</p>	<p>protección, tutela responsable y el trato digno y respetuoso a los animales;</p>
<p>XX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;</p>	<p>XXX. Centros de atención canina y felina: Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos;</p>
<p>XX BIS.-Centro Hospitalario de Asistencia para la Atención y Protección de los Animales del Distrito Federal: Dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p>	<p>XXXI. Centros de bienestar y adopción animal: Son aquellos lugares operados y administrados por las autoridades del gobierno central, así como de las alcaldías, destinados como estancia para animales en proceso de adopción, cumpliendo los requisitos legalmente establecidos, pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación, difusión de la tutela responsable y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran;</p>
<p>XX Bis 1. Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales:</p> <p>Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria de perros y gatos, a que hace referencia el inciso b), fracción I, del artículo 175 de la Ley de Salud del Distrito Federal;</p>	<p>XXXII. Certificados de compra: Las constancias de venta expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de registro del animal ante la agencia, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal, así como el microchip;</p>
<p>XXI. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;</p>	<p>XXXIII. Clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales: Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria de perros y gatos;</p>
<p>XXII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier</p>	<p>XXXIV. Comportamiento innato: Patrón de conducta típico de las diversas especies animales, que tiene base genética y</p>



<p>animal, ya sea por acción directa o por negligencia;</p> <p>XXII Bis. Criador: La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales;</p> <p>XXII Bis 1. Criadero: Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable;</p> <p>XXIII. Delegación: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</p> <p>XXIV. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;</p> <p>XXV. Espacios idóneos en la vía pública: Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;</p> <p>XXV BIS. Fauna: Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;</p> <p>XXV BIS 1. Hábitat: Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;</p>	<p>anatómica, que implica que las mismas encajen en el medio ambiente al cual deben adaptarse en cuanto a movimiento, exploración, territorialismo, descanso y asociación;</p> <p>XXXV. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las de tutela y bienestar que al respecto se determinen en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>XXXVI. Criadero: Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable;</p> <p>XXXVII. Criador: La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales, certificado y acreditado por la Agencia y la Secretaría de Salud y de ser el caso por las demás autoridades competentes;</p> <p>XXXVIII. Crueldad: Acto de brutalidad, que produzca daño, mutilación, sufrimiento, tortura o la muerte de un animal, ya sea por acción directa o por negligencia; así como el abandono de animales y actos de zoofilia;</p> <p>XXXIX. Cuadro básico de vacunación de perros y gatos: En el caso de perros consiste en las siguientes vacunas: la polivalente (distemper, parvovirus, corona virus, adenovirus tipo uno y dos, parainfluenza, leptoespirosis), la</p>
---	--

XXV BIS 2. Insectos productores: Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas, de utilidad para el hombre, produciendo miel, cera y pigmentos, que son empleados para consumo animal o humano y para producción artesanal;

XXV Bis 3. Establecimiento comercial autorizado: Todo aquel local o inmueble utilizado para el comercio de animales de compañía, que cumple con los requisitos legales para su funcionamiento;

XXVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Distrito Federal en las materias de la presente Ley;

XXVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

antirrábica y contra la bordetella; en el caso de gatos serán las siguientes vacunas: Trivalente (panleucopenia viral felina, calicivirus felino, rinotraqueitis), Leucemia felina, virus de inmunodeficiencia felina y antirrábica;

XL. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XLI. **Espacios idóneos en la vía pública:** Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;

XLII. **Establecimiento comercial autorizado:** Todo aquel local o inmueble utilizado para el comercio de animales de compañía, que cumple con los requisitos legales para su funcionamiento;

XLIII. **Esterilización:** Proceso de cirugía realizado por médico veterinario de alguna dependencia pública o clínica veterinaria particular, por el cual se extirpan los órganos reproductores de los animales tanto en machos como en hembras, con la finalidad de evitar la reproducción de los mismos;

XLIV. **Expediente clínico:** Se trata del conjunto único de información y datos relacionados con un animal bajo atención médica veterinaria, que está integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar el



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>XXIX BIS. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión</p>	<p>estado de salud en que se recibe como paciente a un animal, su especie, raza, edad, número de registro ante la Agencia, nombre, tratamientos a los que ha sido sujeto, datos de identificación del tutor responsable, la atención médica veterinaria prestada al mismo, las diversas intervenciones de los profesionales, así como describir el estado de salud del animal, además de incluir otros datos que puedan ser de interés para su atención. Debiendo contener el diagnóstico y tratamiento que corresponda según sea el caso, especificando los medicamentos, vacunas u otras sustancias suministradas;</p>
<p>XXX. Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;</p>	<p>XLV. Fauna: Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;</p>
<p>XXX BIS. Mecanismo de identificación: Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;</p>	<p>XLVI. Fauna urbana: Especies animales cuyo hábitat natural ha sido ocupado, alterado y desplazado por la creciente mancha urbana, así como otras especies que se han adaptado a otros ambientes, no constituyendo una plaga, dentro de las cuales tenemos a todas las especies de aves, así como las ardillas, mariposas y otros animales que no representen un riesgo real y comprobable para la salud;</p>
<p>XXX Bis 1. Medicina Preventiva: Acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;</p>	<p>XLVII. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;</p>
<p>XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de protección a los animales;</p>	<p>XLVIII. Hábitat: Es un espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o</p>
<p>XXXII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;</p>	



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>XXXIII. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;</p> <p>XXXIII BIS. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;</p> <p>XXXIII BIS 1. Perros de Pelea: Especie de canidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados,</p> <p>XXXIII BIS 2. Pelea de Perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales:</p> <p>XXXIII BIS 3. Procedimientos Eutanásicos: Sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;</p> <p>XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;</p> <p>XXXIV Bis. Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México: El</p>	<p>comunidades de animales, en un determinado tiempo;</p> <p>XLIX. Hacinamiento: Acumulación de animales en un mismo lugar, afectando alguna de sus cinco libertades;</p> <p>L. Hospital Veterinario de la Ciudad de México: Centro de atención médica veterinaria para animales de compañía;</p> <p>LI. Insectos productores: Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas, de utilidad para el hombre, produciendo miel, cera y pigmentos, que son empleados para consumo animal o humano y para producción artesanal;</p> <p>LII. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.</p> <p>LIII. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades de la Ciudad de México en las materias de la presente Ley;</p> <p>LIV. Lesión: Es el daño, menoscabo o afectación en la salud o integridad de un animal, sea esta visible o no, pudiendo contemplar de forma enunciativa más no limitativa, las heridas, enfermedades causadas por falta de atención médica veterinaria, el estado famélico, cirugías estéticas, entre otras.</p> <p>LV. Ley: La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México;</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

registro gratuito en diferentes modalidades que se determinen en Reglamento. Lo anterior derivado de la adquisición de un animal de compañía, o el registro que se haga durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación las personas físicas o morales que posean un animal de compañía, el registro se apoyará de todas las instancias de Gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;

XXXV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXXV BIS. Registro de Perros de Asistencia: instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente;

XXXVI. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado,

LVI. **Libertades:** Son los derechos básicos y naturales de todo animal no humano, siendo estos, libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

LVII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa sus libertades y bienestar;

LVIII. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que pueda ocasionar dolor o sufrimiento a un animal, afectar sus libertades, su bienestar, poner en riesgo su vida o salud, así mismo la sobreexplotación de su trabajo;

LIX. **Mecanismo de identificación:** Aquel dispositivo o distintivo para la identificación de animales, adquirido por quien se ostente como tutor responsable, con la mejor tecnología accesible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;

LX. **Medicina Preventiva:** Acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;

LXI. **Muerte humanitaria:** Privación de la vida mediante métodos humanitarios



<p>atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;</p>	
<p>XXXVI BIS. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;</p>	<p>que se realiza en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por médico veterinario zootecnista titulado, atendiendo a la Ley, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;</p>
<p>XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;</p>	<p>LXII. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;</p>
<p>XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p>	<p>LXIII. Pelea de perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros, que azuzados o no, generan crueldad entre los animales;</p>
<p>XXIX. Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p>	<p>LXIV. Perro de asistencia en proceso de entrenamiento: El que, acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos;</p>
<p>XXIX BIS. Sobre población Canina y Felina: Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental.</p>	<p>LXV. Perro de asistencia y sus clasificaciones: El adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;</p>
<p>XL. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;</p>	<p>LXVI. Perros de pelea: Especie de canidos con características genéticas que los</p>
<p>XLI. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;</p>	



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>XLII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y</p> <p>XLIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.</p>	<p>hacen proclives al ataque generalmente entrenados;</p> <p>LXVII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización y certificación expedida por la autoridad competente;</p> <p>LXVIII. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino real, comprobable y cuantificable sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano. Los animales de compañía en situación de abandono, palomas y ardillas no serán tratados como plagas;</p> <p>LXIX. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;</p> <p>LXX. Procedimientos eutanásicos: Muerte de los animales en los casos establecidos por la ley, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de barbitúricos previa sedación, para realizar la muerte y de este modo sufra lo menos posible;</p> <p>LXXI. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.</p>
--	--



	<p>LXXII. Programa de adopción: Procedimiento mediante el cual un animal que por cualquier circunstancia carezca de un tutor responsable, es susceptible de ser entregado a otra persona debidamente identificada, que cuente con el tiempo, conocimientos, capacidad económica, espacio y disposición de asumir la tutela responsable del mismo, aceptando una supervisión periódica para verificar las condiciones del animal;</p> <p>LXXIII. Protocolo de adopción: Consiste en la reglas básicas para dar en adopción un animal, debiendo contener por lo menos: revisión clínica del animal, esterilización del mismo, registro único de animales de compañía, desparasitación, vacunación antirrábica, estudio social y personal del adoptante, verificación del lugar donde estará el animal, firma de carta compromiso que contenga autorización para la realización de visitas, acuerdo de devolución o retiro del animal en caso de actos de crueldad o maltrato, así como la entrega en domicilio, copia de identificación y comprobante de domicilio actualizado del adoptante y demás que se consideren necesarios para garantizar la vida e integridad del animal en adopción;</p> <p>LXXIV. Registro de perros de asistencia: instrumento creado y administrado por la Secretaría de Salud, en el que se integran los datos de los ejemplares, sus usuarios y usuarias. En caso de menores de edad o incapaces, de quien jurídicamente los represente;</p>
--	--



	<p>LXXV. Registro único de animales de compañía de la Ciudad de México: El registro gratuito en diferentes modalidades que determine la Agencia. Lo anterior derivado de la adquisición de un animal de compañía, o el registro que se haga durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación las personas físicas o morales que posean un animal de compañía, el registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;</p> <p>LXXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México;</p> <p>LXXVII. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades y pautas propias de comportamiento;</p> <p>LXXVIII. Santuarios: Bienes inmuebles que cuentan con las instalaciones, recursos humanos y espacio suficiente para recibir, proteger, mantener y resguardar a los animales de vida silvestre de origen nacional o extranjero que así lo requieran, para su rehabilitación y</p>
--	--



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>posterior reinserción en sus hábitats naturales en caso de ser posible o su estancia definitiva; asimismo, de justificarse y ser necesario, prepararlos para su traslado a Santuarios nacionales o extranjeros donde se brinde un bienestar mayor; en todos los supuestos se deberá garantizar que existan condiciones adecuadas para que se respeten las libertades de la especie animal de que se trate.</p> <p>LXXIX. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;</p> <p>LXXX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;</p> <p>LXXXI. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>LXXXII. Sobrepoblación canina y felina: Existencia descontrolada y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;</p> <p>LXXXIII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud física, emocional o la vida del animal;</p> <p>LXXXIV. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, ansiedad, afectación de sus libertades, angustia o cualquier otro acto u omisión que implique crueldad o maltrato durante la posesión o</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o muerte humanitaria;</p> <p>LXXXV. Tutela: Es la obligación legal que adquiere una persona física o moral de proteger, velar por el bienestar y respeto de las libertades de cualquier animal que se encuentre bajo su propiedad, posesión, cuidado y responsabilidad por cualquier circunstancia, evitando cualquier acción u omisión, directa o indirecta, que constituya un acto de maltrato, crueldad animal o prohibido en términos de la Ley;</p> <p>LXXXVI. Tutor: Aquella persona física o moral que ejerce la tutela de un animal;</p> <p>LXXXVII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, evitando actos de crueldad o maltrato a los animales, con el objeto de generar nuevos conocimientos y ampliarlos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos, siempre y cuando no existan otros mecanismos para adquirir los mismos; y</p> <p>LXXXVIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.</p>
<p>Artículo 4 BIS. Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:</p>	<p>Artículo 4 Bis. Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:</p>



<p>I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.</p> <p>II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.</p> <p>III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.</p> <p>IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;</p> <p>V. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.</p> <p>VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.</p>	<p>I. Respetar la vida e integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone la Constitución de la Ciudad de México, debiendo proteger a los mismos y garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la legislación aplicable;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 4 Bis 1. Son obligaciones de los propietarios de animales de compañía:</p> <p>I. Realizar el registro gratuito ante la Agencia, a través del Programa de Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de México, así como durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de</p>	<p>Artículo 4 Bis 1. Son obligaciones de los tutores o responsables de animales de compañía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México.</p> <p>La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley;</p> <p>II. Proporcionarles agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio;</p> <p>III. Proporcionarles alimento balanceado servido en un recipiente limpio, en cantidad adecuada a su especie, estado fisiológico y edad;</p> <p>IV. Tener vigente su cuadro de medicina preventiva de acuerdo a su especie, estado fisiológico y edad;</p> <p>V. Proporcionarle atención veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad;</p> <p>VI. Otorgarle protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo;</p> <p>VII. Dotarle de un espacio que le permita libertad de movimientos según su talla y peso, a fin de garantizar su protección y cuidado;</p> <p>VIII. Otorgarle una vida libre de miedo y angustia;</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. Otorgar protección contra condiciones climáticas adversas físicas o térmicas, una zona de sombra y un sitio de resguardo, dependiendo de su especie y necesidades en particular;</p> <p>VII. Dotar de un espacio que permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales, según su especie, genero, estado de salud, edad, talla y peso, a fin de garantizar sus libertades, cuidado, protección, bienestar físico y emocional;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar que el animal de compañía dependiendo de su especie, edad y características particulares tengan suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;</p> <p>X. Propiciar un desarrollo sano y adecuado para la especie animal de que se trate, que permita su protección y cuidado, así como la libertad para expresar sus pautas propias de comportamiento;</p> <p>XI. La esterilización de perros y gatos, así como de otras especies de las que se tenga un control ético de su población, salvo que el tutor cuente con el permiso o licencia vigente de criador legalmente autorizado;</p> <p>XII. ...</p>
--	---



<p>IX. Garantizar que el perro o el gato tengan suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;</p> <p>X. Instruir con base a sus caracteres un comportamiento adecuado para su protección y cuidado;</p> <p>XI. La esterilización responsable de acuerdo con las políticas que emita el Gobierno;</p> <p>XII. Cumplir con las cinco libertades del animal descritas en el artículo 1 de la presente Ley; y</p> <p>XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.</p>	<p>XIII. Para los animales que transiten en la vía pública, sin riesgo para las personas y otros animales, se les deberá colocar un collar o pechera que no los lastime, el cual deberá portar de manera permanente, debiendo tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, registro ante la agencia, así como el teléfono del tutor responsable;</p> <p>XIV. En el paseo de perros, además del cumplimiento de otras disposiciones, tendrán que estar sujetos con una correa de no más de dos metros de largo, en caso de antecedentes de agresión, o poca sociabilidad, deberá colocarse un bozal tipo cesto; y</p> <p>XV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 5. Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:</p> <p>I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;</p> <p>II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir</p>	<p>Artículo 5. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En los servicios que brindan los animales se debe tomar en cuenta las características de cada especie, sin que implique un acto de crueldad o maltrato en su contra, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar y respeto a sus libertades. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>



<p>alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;</p>	<p>V. ...</p>
<p>III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;</p>	<p>VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o lesión que comprometa seriamente su bienestar y forma de vida;</p>
<p>IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;</p>	<p>VII. Todo animal que desempeñe un trabajo, tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, respeto a sus libertades y bienestar, así como a una alimentación reparadora y al reposo;</p>
<p>V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;</p>	<p>VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida y se sancionará como delito;</p>
<p>VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;</p>	<p>X. ...</p>
<p>VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>IX. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;</p>	<p>XII. Las Secretarías de Salud, Educación, de Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con la Agencia, implementarán por sí mismas o en coordinación acciones pedagógicas a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tutela responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.</p>



X. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;

XI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y

XII. Las Secretarías de Salud, Educación, de Seguridad Pública y Medio Ambiente del Distrito Federal, en coordinación con la Agencia implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tenencia responsable de animales de compañía así como de respeto a cualquier forma de vida.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a los previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; relativo al derecho a la información, siempre que ésta se formule por escrito y de manera pacífica y la información sea viable y conforme a derecho, en términos de lo que dispone el Artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a los previsto en la Ley Ambiental aplicable y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que se formule por escrito, que funde y motive la causa legal del requerimiento.



<p>Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p>	
<p>Artículo 7. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.</p>	<p>Artículo 7. Todas las autoridades en la Ciudad de México, quedan obligadas a ejecutar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones.</p> <p>Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad. Debiendo dar vista a los órganos de control interno y de ser el caso a la Fiscalía de las omisiones en que otras autoridades incurran.</p>
<p>Artículo 8. Corresponde a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales;</p> <p>II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, conforme a la normatividad aplicable con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;</p>



<p>IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley;</p> <p>V. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>IV. Otorgar recursos económicos para incentivar la cultura de la protección a los animales, llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas, para el desarrollo de programas de educación en materia de tutela responsable, investigación y difusión en las materias de la presente Ley;</p> <p>V. Promover la participación ciudadana, ya sean personas físicas o morales, a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;</p> <p>VI. En el caso de que exista un problema de salud o de seguridad por la sobrepoblación de perros y gatos en la Ciudad de México, podrá decretar una suspensión por el tiempo que considere pertinente para las actividades comerciales de crianza y venta de perros y gatos en la Ciudad;</p> <p>VII. Generar programas de apoyo económico y recursos materiales para personas que se dediquen al rescate y rehabilitación de perros y gatos en situación de abandono; y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. La difusión por cualquier medio escrito, gráfico, digital o por cualquier medio, de la</p>



<p>protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;</p> <p>II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia legal de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con la Agencia y las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;</p> <p>III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;</p> <p>IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado.</p> <p>V. El resguardo y administración de la información de las demarcaciones territoriales correspondientes al registro de establecimientos comerciales, y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;</p>	<p>cultura de protección, responsabilidad, respeto, tutela y trato digno a los animales, con metas y objetivos que permitan cuantificar el nivel de impacto de dichas campañas;</p> <p>II. El desarrollo e impartición de programas de educación y capacitación en materia legal de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con la Agencia y las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;</p> <p>III. La regulación para el manejo, control ético y remediación de los problemas asociados a los animales ferales que estén generando afectaciones comprobadas para los seres humanos u otros animales;</p> <p>IV. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, con los sectores social y privado, tanto nacionales como internacionales que permitan generar mejores opciones para el bienestar y protección de los animales;</p> <p>V. El resguardo y administración de la información de las alcaldías correspondientes al registro de establecimientos comerciales y prestadores de servicios vinculados con el</p>
---	--



VI. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas ambientales;

VII. Coordinar la creación y operación del Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

VIII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

IX. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de establecer un control y elaborar los lineamientos de operación correspondientes a cada servicio, que involucre la obtención de un lucro con los animales;

VI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el reglamento y las normas ambientales relacionados con la presente Ley;

VII. Coordinar la creación y operación del padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, que tengan dentro de su objeto social la protección y bienestar de los animales;

VIII. Promover la participación ciudadana, ya sean personas físicas o morales, a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;

IX. Realizar un censo de todos y cada uno de los individuos que forman parte de la población de animales propiedad del gobierno de la Ciudad de México y hacer la publicación en el portal de información de la Secretaría de forma detallada, incluyendo historial de cada animal, que contenga la documentación de procedencia, fecha de adquisición o nacimiento, edad, valor comercial, estado de salud, actividad o función que realiza, dieta específica que consume diariamente, asimismo en caso de muerte publicar las causas del deceso y el historial clínico de cada uno;



	<p>X. Destinar espacios públicos para la recreación de animales de compañía conforme a su especie en parques, bosques y demás zonas propiedad del Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Presentar las denuncias ante el ministerio público por los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, sobre actos u omisiones de los que el personal de alguna de sus áreas tenga conocimiento con motivo de sus funciones;</p> <p>XII. Verificar diariamente las condiciones de salud física y mental de los animales en los zoológicos de la Ciudad de México, en caso de detectar animales que por cualquier situación no se adapten al lugar que tienen destinado en el zoológico o que sea comprobable que presenten estrés, inestabilidad emocional, afectaciones físicas o incomodidades que afecten sus libertades, serán canalizados a la brevedad posible a lugares con mejores instalaciones, ya sea en el país o en el extranjero, que permitan un sano desarrollo mental y físico del animal. Los animales que estén acostumbrados conforme a su especie a vivir en grupos o manadas, no deberán estar solos, a menos que se encuentren enfermos, presenten comportamiento agresivo o así lo requiera su tratamiento médico veterinario. Asimismo, deberá planear, programar, presupuestar y ejecutar la conversión de los Zoológicos de la Ciudad de México en Santuarios;</p>
--	--



	<p>XIII. Coordinar, supervisar y administrar la operación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, a través de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México; y</p> <p>XIV. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.</p>
<p>Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Establecer, regular y verificar los Centros de Atención Canina y Felina;</p> <p>II. Proceder al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho.</p> <p>III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades de las demarcaciones territoriales, únicamente por denuncia ciudadana, bajo los siguientes supuestos: Cuando peligre la salud del animal, se trate de casos evidentes de daños a la salud pública, cuando el animal lesione a las personas por incitación o por su propia naturaleza, y por presentar daños físicos por maltrato o crueldad, así como canalizarlos a los centros de atención canina y felina,</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio y cumplimiento de las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Establecer, regular y verificar los centros de atención canina y felina, publicando en su portal de información, los números de animales muertos humanitariamente, dados en adopción, esterilizados, atendidos clínicamente, en espera de ser adoptados, debiendo poner el expediente clínico de cada uno de los animales con sus antecedentes;</p> <p>II. Proceder a la muerte humanitaria de los animales que lo requieran por cuestiones que afecten su integridad física, bienestar o estado de salud, llevándolo a cabo mediante procedimientos breves e indoloros, conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley. Los cadáveres de animales serán manejados de tal forma que no representen un foco de infección para la salud de humanos y animales, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales mediante personal capacitado evitando actos de</p>



clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales y análogas, o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

IV. Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

V. Establecer, en coordinación con la Agencia, campañas masivas de registro gratuito, de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las demarcaciones territoriales; Para la difusión de estas campañas, se deberá coordinar con la Agencia y las demás autoridades del Gobierno de la Ciudad de México;

VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Distrito Federal;

VII. Aplicar una dosis de desparasitante para animales de compañía;

cruidad o maltrato, respetando en todo momento sus libertades, procediendo a canalizarlos a los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias en las alcaldías y análogas, o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas. Únicamente procederá la captura previa denuncia ciudadana por escrito, que cuente con los datos personales del denunciante y se acredite que se trata de un animal enfermo, lesionado o que haya agredido a un animal o persona y que su tutor no se haga responsable de la reparación del daño, el destino de los animales capturados en caso de recuperarse, encontrarse sanos o no ser reclamados por persona alguna, será entrar en programas de adopción previa esterilización, desparasitación y cuadro básico de vacunación;

IV. Verificar cuando exista denuncia pública o privada por falta de higiene, hacinamiento, zoonosis o epizootias u olores fétidos que se producen por actividades de crianza, compra venta, reproducción o cualquier otro acto comercial con animales, debiendo aplicar de forma inmediata cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 59 de la Ley. Asimismo, deberá informar a otras autoridades que tengan competencia sobre temas relacionados con la protección y bienestar animal, cuando detecte actos de crueldad o maltrato contra los animales;

V. Establecer, en coordinación con la Agencia, campañas masivas de registro gratuito, cuadro básico de vacunación de perros y gatos, así como de desparasitación y de esterilización, pudiendo coordinarse con las alcaldías; Para la difusión de estas



<p>VIII. La esterilización para perros y gatos, a fin de evitar la reproducción de los mismos sin control;</p> <p>IX. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de tenencia responsable de animales, protección, cuidado y protección animal; y</p> <p>X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.</p>	<p>campañas, se deberá coordinar con la Agencia y las demás autoridades del Gobierno de la Ciudad de México. En cada campaña se pedirá el carnet de salud del animal y en caso de no contar con el mismo se expedirá uno nuevo debidamente requisitado con los datos del animal y su tutor responsable, debiendo ser firmado por el médico veterinario que lo trato;</p> <p>VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la Ciudad de México, haciendo público el padrón de los mismos, así como sus actividades con los animales y medidas para evitar actos de crueldad o maltrato en contra de los animales;</p> <p>VII. Realizar campañas de desparasitación para animales de compañía;</p> <p>VIII. La esterilización masiva, permanente y gratuita para perros y gatos, a fin de tener un control ético de la población de los mismos;</p> <p>IX. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de tutela responsable de animales, protección, cuidado y respeto a las libertades de los mismos;</p> <p>X. Presentar las denuncias ante el ministerio público por los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, sobre actos u omisiones de los que el personal de alguna de sus áreas</p>
---	--



	<p>tenga conocimiento con motivo de sus funciones;</p> <p>XI. Por medio de su Hospital Público Veterinario, informar detalladamente el número de animales atendidos, especificando su especie, datos particulares del animal, tratamiento y en general su historial clínico, detallando los ingresos por atención y en su caso los egresos tratándose de prestación de servicios gratuitos, así como especificar si se otorgó algún medicamento. También deberá informar sobre el número de denuncias presentadas ante el Ministerio Público por los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, sobre actos u omisiones de los que tenga conocimiento al recibir a un animal para su atención en el hospital;</p> <p>XII. Realizar actos de verificación sobre denuncias ciudadanas relacionadas con hacinamiento, enfermedades y animales lesionados que se encuentren en lugares donde se críen y comercien con los mismos, aplicando las sanciones de su competencia y asegurando a los animales involucrados los cuales previa cuarentena, en instalaciones destinadas para ello donde se garantice sus libertades, dando parte a otras autoridades que tengan la obligación de intervenir;</p> <p>XIII. Realizar programas de adopción para los animales que nadie reclame durante los plazos legales;</p> <p>XIV. Expedir permisos a médicos veterinarios zootecnistas para que coadyuven en las</p>
--	--



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>campañas masivas de vacunación antirrábica y desparasitación, debiendo la Secretaria llevar un registro de dichos coadyuvantes, en caso de realizar dicha función en vía pública o áreas comunes sin contar con él permiso ni la cédula profesional, se deberá dar parte a la policía de la Ciudad de México para que sean presentados ante la autoridad penal o administrativa correspondiente;</p> <p>XV. Realizar por propia iniciativa o a solicitud de una asociación protectora de animales legalmente constituida, un control ético de las poblaciones ferales caninas y felinas consistente en la captura, esterilización, incorporación a un programa de adopción y en su caso liberación, en su lugar de origen de los animales que no sean susceptibles de darse en adopción;</p> <p>XVI. Realizar actos de verificación sobre denuncias ciudadanas, relacionadas con la posesión o resguardo de animales por parte de personas de las que se presume padezcan una enfermedad de carácter mental, a efecto de verificar dicha situación, a fin de evitar un riesgo para el bienestar, protección y libertades de los animales, procediendo en su caso a aplicar como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los mismos, pudiendo ser definitivo, canalizándolos a asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas o a los centros de bienestar y adopción animal de las demarcaciones, para que una vez rehabilitados ingresen a un programa de adopción, dando parte a otras autoridades que tengan la obligación de intervenir a efecto de atender a la persona</p>
--	---



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>enferma y canalizarla a una Institución de Salud Mental para su atención; y</p> <p>XVII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.</p>
<p>Artículo 10 BIS. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Apoyar a la Secretaría y la Agencia en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de tenencia responsable y cívica de protección, responsabilidad y respeto digno de los animales;</p> <p>II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:</p> <p>a. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;</p> <p>b. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;</p>	<p>Artículo 10 Bis. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I. Difundir por cualquier medio, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de tutela responsable y cívica de protección, responsabilidad y trato digno de los animales, asimismo prestar apoyo a dependencias y organizaciones civiles para la promoción de cultura de la tutela responsable;</p> <p>II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, situaciones de crueldad o maltrato animal, estableciendo en caso necesario una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Brindar protección y rescatar a los animales que se encuentren en abandono o en situación que implique un</p>



<p>c. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;</p> <p>d. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;</p> <p>e. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;</p> <p>f. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones; y</p> <p>g. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros.</p> <p>Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública del Distrito Federal.</p> <p>h. Realizar operativos en los mercados y establecimientos que se tengan identificados los cuales se dediquen a la venta de animales, a fin de detectar posibles anomalías en dichos centros y establecimientos.</p> <p>III. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>IV. Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 59 de la presente Ley;</p>	<p>acto de crueldad o maltrato en contra de los animales no humanos;</p> <p>c) Responder a situaciones de peligro por agresión física de animales debidamente acreditada;</p> <p>d) Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública, así como de otros supuestos previstos en esta Ley;</p> <p>e) ...</p> <p>f) Retirar animales que participen en plantones, manifestaciones o cualquier otro acto similar, canalizándolos a lugares donde se les brinde la atención necesaria para garantizar su bienestar y protección;</p> <p>g) ...</p> <p>h) Realizar operativos en los mercados, establecimientos comerciales con acceso al público o en la vía pública a fin de detectar venta de animales en donde se cometan actos de crueldad o maltrato o prohibidos en contra de los animales, remitiendo ante las autoridades competentes a las personas que tengan la posesión de los animales afectados a fin de que se les aplique la sanción correspondiente.</p> <p>i) Asegurar en las acciones que realicen a todos los animales que por cualquier circunstancia se encuentren afectados en sus libertades, abandonados o que</p>
--	---



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>V. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y</p> <p>VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.</p> <p>VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Pública, auxiliará a la Agencia en el resguardo temporal de los animales que la Agencia determine asegurar.</p>	<p>estén sufriendo actos de crueldad o maltrato, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para que determinen lo correspondiente o en su defecto ubicarlos en sus instalaciones mientras se define su destino legal, independientemente de que existan o no personas detenidas.</p> <p>j) Brindar auxilio para el rescate de animales abandonados dentro de oficinas, instalaciones o infraestructura pública.</p> <p>(Se deroga párrafo segundo)</p> <p>III. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, debiendo presentar las denuncias ante el ministerio público por los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, así como ante el Juez Cívico sobre actos u omisiones de su competencia en base a esta Ley, de los que el personal de la Policía de la Ciudad de México tenga conocimiento con motivo de sus funciones;</p> <p>IV. Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y VII del artículo 59 de la presente Ley;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de crueldad o maltrato animal en criaderos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de</p>
--	---



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá actuar directamente o brindara auxilio a cualquier autoridad que se lo solicite para el resguardo temporal de los animales asegurados;</p> <p>VII. Capacitar a su personal en todos los niveles sobre el trato digno y respetuoso hacia los animales, el respeto a sus libertades, tutela responsable y la protección a los mismos;</p> <p>VIII. Verificar diariamente el estado de salud física y mental de los animales que tenga bajo su tutela la dependencia, garantizando al fin de su vida laboral un destino que garantice su vida y bienestar hasta su muerte natural;</p> <p>IX. Monitorear a través de las cámaras del C4 y C5 cualquier actividad que pueda representar actos prohibidos, así como de crueldad o maltrato en contra de los animales no humanos, a fin de que se detengan a las personas involucradas y sean remitidas ante el ministerio público o juez cívico según sea el caso;</p> <p>X. Otorgar el apoyo que se requiera para permitir la atención médica veterinaria de urgencia que requiera un animal no humano; y</p> <p>XI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.</p>
<p>Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría:</p>	<p>Artículo 11. Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:</p>



I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;

II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda; en su caso, la Procuraduría podrá coordinarse con la Agencia para la emisión de recomendaciones;

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

I. Vigilar y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncias ciudadanas o en el caso de hechos de su competencia deberán actuar aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley o presentando la denuncia correspondiente en caso de no haber personas detenidas;

II. ...

III. ...

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales mediante cursos, talleres y otras actividades, de forma gratuita y continua;

V. Supervisar y verificar de forma individual o en coordinación con otras autoridades, reportes de actos prohibidos o de crueldad o maltrato en contra de los animales no humanos, sea en lugares públicos o privados, así como verificar y sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos y personas que incumplan con lo señalado en los artículos 24, fracciones IX y XIV; 27; 27 Bis; 28; 28 Bis; 31; 35; 39; 45 Bis, fracciones VII, X, XI, XII, XIII y XIV; 51 y 53 de esta Ley;

VI. Contar con un espacio físico con la infraestructura material y humana para mantener en resguardo a los animales que en términos del artículo 59 fracción I y IV de



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>V. Supervisar, verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 bis de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento; y</p> <p>VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.</p>	<p>la presente Ley sean asegurados por la Procuraduría, garantizando su protección, bienestar y respeto a sus libertades, debiendo contar con la atención de médicos veterinarios de guardia las 24 horas;</p> <p>VII. Brindar asesoría jurídica en materia de tutela responsable y de cómo presentar denuncias sobre actos de crueldad o maltrato en contra de los animales no humanos, así como realizar el acompañamiento y asistencia, mediante licenciados en derecho a los denunciantes ante otras autoridades;</p> <p>VIII. Brindar el apoyo correspondiente a otras autoridades que se lo solicite en términos de esta ley; y</p> <p>IX. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.</p>
<p>Artículo 12. Las demarcaciones territoriales ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:</p> <p>I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;</p> <p>II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 12. Las alcaldías ejercerán y cumplirán las siguientes atribuciones y obligaciones en el ámbito de su competencia:</p> <p>I. Difundir e impulsar por cualquier medio la cultura de la tutela responsable, así como temas de la protección, trato digno y respetuoso a los animales e informar mediante carteles visibles en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;</p> <p>II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con la atención, manejo, producción y venta de animales en la Ciudad de México, verificando que cumplan con los requisitos</p>



<p>III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, y análogas;</p> <p>IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de animales;</p> <p>V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;</p> <p>VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;</p> <p>VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona</p>	<p>de los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis y 28 Bis 1 en caso contrario aplicar las sanciones de su competencia o presentar denuncia ante otras autoridades competentes, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes, debiendo asegurar a los animales que se encuentren en los supuestos de actos de crueldad o maltrato en contra de los animales, en términos del artículo 59 fracciones de la I a la VII de la presente Ley;</p> <p>III. Establecer y regular las clínicas veterinarias en las alcaldías, transformando el concepto de antirrábico o centro de control canino y felino, a fin de que sean centros de bienestar y adopción animal, donde se brinde atención médica veterinaria de bajo costo, se realicen campañas de esterilización gratuitas y adopciones permanentes, así como se difunda la cultura de la tutela responsable de animales de compañía;</p> <p>IV. Promover la tutela responsable, programas de adopción de animales ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública, mediante métodos no violentos evitando actos de maltrato o afectación física o estrés a los animales, únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las alcaldías, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas con sede de sus albergues en la Ciudad de México o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de</p>
--	--



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>que lo requiera los centros de incineración;</p> <p>IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;</p> <p>X. Impulsar en coordinación con la Agencia campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres, así como campañas masivas de fomento a la adopción de animales;</p>	<p>animales, con la finalidad de que entren en programas de adopción;</p> <p>V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, aplicando las sanciones de su competencia o presentando denuncia ante las autoridades competentes como la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;</p> <p>VI. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, con los sectores social y privado para la promoción de la cultura de la tutela responsable y la adopción de animales;</p> <p>VII. Proceder a la muerte humanitaria de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres de animales, muertos de forma natural o enfermedad y residuos biológicos peligrosos a bajo costo conforme a la normatividad vigente. En caso de cadáveres de animales donde se observen signos de crueldad o maltrato animal se deberá dar aviso al ministerio público de la zona poniendo a su disposición el cuerpo del animal en cuestión;</p> <p>VIII. Contar con un espacio físico con la infraestructura material y personal capacitado para la atención de animales en situación de abandono, asegurados, los que las personas hayan inscrito para adopción o hayan sido capturados en los</p>
---	---



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>términos de esta Ley, debiendo implementar un calendario de jornadas de adopción para dichos animales;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Impulsar en forma directa o en coordinación con la Agencia, campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y desincentivar la compraventa de especies silvestres y domésticas, fomentado la cultura de la adopción de animales;</p> <p>XI. Establecer campañas masivas de aplicación de cuadro básico de vacunación de perros y gatos, de desparasitación y de esterilización, en forma directa o en coordinación con la Secretaría de Salud y la Agencia. Independiente de estas campañas las Alcaldías deberán contar por lo menos con dos quirófanos móviles para la realización permanente y gratuita de esterilizaciones a fin de controlar éticamente las poblaciones de perros y gatos de su demarcación. Para la difusión de estas campañas se podrá coordinar con la Agencia y las demás autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad;</p> <p>XII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de la tutela responsable y la protección a los animales;</p> <p>XIII. Coordinarse con las autoridades competentes en caso necesario, para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;</p>
--	--



	<p>XIV. Contar con una Dirección de área de bienestar y protección animal, que se encargue de atender los temas, competencia de la Alcaldía, relacionados con los animales no humanos;</p> <p>XV. Implementar un calendario de jornadas de adopción para los animales en situación de abandono o que las personas ya no deseen tenerlos;</p> <p>XVI. Instruir u ordenar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en temas de actos de crueldad o maltrato en la crianza y comercialización de animales;</p> <p>XVII. Generar espacios exclusivos para la convivencia con perros en por lo menos el 50% de los parques o jardines de su demarcación.</p> <p>XVIII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.</p>
<p>Artículo 12 BIS. Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.</p>	<p>Artículo 12 Bis. Es facultad y obligación del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión, que sea de su competencia, derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>Al recibir una queja o denuncia con motivo de actos prohibidos, crueldad o maltrato animal de su competencia, la persona o autoridad que presente</p>



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

la queja o denuncia, bastará con que aporte los datos de características del animal, domicilio o ubicación del mismo y las circunstancias en la que consiste la infracción, en caso de no tener el nombre o tenerlo incompleto del tutor responsable del animal relacionado, el Juez una vez iniciado el procedimiento correspondiente, instruirá al Secretario Cívico de su Juzgado o quien esté realizando las funciones del mismo, para que acuda inmediatamente a dar fe de los hechos en el lugar donde se ubique el animal, procediendo el Secretario o personal habilitado a preguntar el nombre del tutor responsable del animal, para que pueda ser citado al procedimiento correspondiente.

En caso de que las personas del domicilio se nieguen a proporcionar el nombre del tutor responsable o de no encontrarse en una segunda visita persona alguna en el domicilio, el Juez mediante oficio hará del conocimiento de la Procuraduría los hechos, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente, debiendo informar al Juez sobre el resultado de su intervención, si la Procuraduría verifica el nombre del tutor responsable, el Juez podrá continuar con su procedimiento administrativo. El Juez de considerarlo pertinente, podrá requerir el apoyo inmediato del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que acompañe al personal del Juzgado a realizar las diligencias legales correspondientes.

El Juez Cívico en los casos de actos prohibidos, crueldad o maltrato hacia los animales, podrá aplicar las medidas de seguridad previstas en el artículo 59 fracciones I, V, VI y VII con la finalidad de salvaguardar la integridad y vida de los animales, pudiendo solicitar apoyo a las asociaciones protectoras de animales legalmente



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>constituidas para el resguardo de los animales, a falta del apoyo de estas, la Brigada de Vigilancia Animal, clínicas veterinarias o los Centros de Bienestar y adopción animal pertenecientes a las Alcaldías deberán brindar el apoyo correspondiente para su resguardo y garantizar sus libertades.</p>
<p>Artículo 12 BIS 1. Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos a cargo de la Secretaría de Salud y de las demarcaciones territoriales, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:</p> <p>I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.</p> <p>II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización; y</p> <p>III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación.</p>	<p>Artículo 12 Bis 1. Los centros de atención canina y felina, las clínicas veterinarias en las alcaldías, centros de bienestar y adopción animal y análogos a cargo de la Secretaría de Salud y de las Alcaldías, además de las funciones que les confieren esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como atribuciones y obligaciones:</p> <p>I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de la muerte humanitaria, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;</p> <p>II. Llevar a cabo campañas permanentes de aplicación del cuadro básico de vacunación de perros y gatos, desparasitación interna y externa y esterilización; y</p> <p>III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación y en su caso de esterilización.</p>
<p>Artículo 12 BIS 2. Los Centros de Atención Canina y Felina, las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden</p>	<p>Artículo 12 Bis 2. Los centros de atención canina y felina, las clínicas veterinarias en las alcaldías, centros de bienestar y adopción animal y análogos, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:	I. ...
I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;	II. ...
II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;	III. ...
III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;	IV. Tener personal capacitado y certificado en muerte humanitaria de animales de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;
IV. Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;	V. ...
V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida; y	VI. ...
VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa.	VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados únicamente bajo los supuestos del artículo 10 fracción III de la presente Ley.
VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados.	VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de animales de compañía; captura de animal exclusivamente en términos del artículo 10 fracción III, esterilización canina o felina; curación de heridas post quirúrgicas; necrosis; muerte humanitaria de animales con enfermedades incurables graves o moribundos; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; cuadro básico de vacunación de perros y gatos; reducción de fracturas con o sin clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura de tutela responsable en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.
VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; corte de orejas; corte de cola; curación de heridas pos quirúrgicas; necrosis; sacrificio de animales;	



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; alimentación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; reducción de fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.</p>	<p>IX. Realizar campañas de adopción de los animales que por cualquier circunstancia carezcan de tutor responsable y que se encuentren en sus instalaciones, garantizando mientras se dan en adopción sus libertades. Se tendrá que verificar la identidad y domicilio del candidato a adoptante, así como realizar una visita al domicilio donde estará el animal en adopción, debiendo corroborar que toda la familia este de acuerdo, y se cuente con el espacio adecuado, asimismo se deberá dar seguimiento a todas las adopciones para garantizar la protección y bienestar de los animales, llevando un registro tanto del animal en adopción como del adoptante.</p> <p>X. Contar con tecnología que permita la lectura de chips de identificación animal, a efecto de detectar animales que puedan tener un tutor responsable que los esté buscando.</p>
<p>No existe.</p>	<p>Artículo 12 Bis 3. Son facultades y obligaciones de la Fiscalía:</p> <p>I. Contar con una Fiscalía especializada para atender, exclusivamente, las denuncias por los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos;</p> <p>II. Disponer de un espacio adecuado, que cuente con la infraestructura material y humana para resguardar a los animales asegurados, con motivo de la comisión de algún delito, debiendo de garantizar sus libertades para una debida protección y bienestar animal;</p>



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>III. Disponer de peritos médicos veterinarios zootecnistas, especializados en etología y patología post mortem, suficientes para atender de forma pronta y expedita los requerimientos que le haga el ministerio público u otras autoridades en relación a temas sobre los animales;</p> <p>IV. Será responsable de exigir el pago total de reparación del daño, a todas las personas imputadas por delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos que reconozcan su responsabilidad y acepten una solución alternativa, suspensión de proceso o que se haya dictado una sentencia condenatoria. La reparación del daño debe contemplar todos y cada uno de los gastos que se hayan erogado en la atención, recuperación, manutención, pensión y demás gastos que tengan relación con los animales;</p> <p>V. Solicitar las órdenes de cateo de forma inmediata en los casos donde corra riesgo la vida o integridad de animales en situaciones de maltrato o crueldad;</p> <p>VI. Proceder a aplicar de forma inmediata cualquiera de las medias de seguridad establecidas en el artículo 59; y</p> <p>VII. Realizar el inicio de carpetas de investigación para el levantamiento y aseguramiento de los cuerpos de animales muertos o lesionados en vía pública de los que reciban denuncia o tengan conocimiento por cualquier medio, a efecto de que practiquen las diligencias necesarias para determinar las causas de</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	la lesión o muerte y ubicar a los probables responsables;
Artículo 13. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.	Artículo 13. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley, siempre en busca de la protección de la vida e integridad de los animales como seres sintientes.
Artículo 13 BIS. La Secretaría, implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos. Para ello el Reglamento establecerá los mecanismos del Registro, así como los requisitos a cumplir.	Artículo 13 Bis. La Secretaría, implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos. No podrán ser parte de este registro las asociaciones que hayan realizado, o lo sigan haciendo, acciones contra la vida o integridad de los animales. ...
Artículo 14. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.	Artículo 14. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, con estas. Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al padrón de asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son:</p> <p>I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;</p> <p>II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y</p> <p>III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.</p>	<p>al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Tomar los cursos y talleres que establezca la Agencia como obligatorios para poder mantener vigente su registro o incorporarse al mismo; y</p> <p>V. No tener dentro de su objeto social o las actividades que realicen, acciones que atenten contra la vida o la integridad de los animales o en contravención con lo establecido en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 15. Las demarcaciones territoriales podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en</p>	<p>Artículo 15. Las alcaldías podrán suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en el rescate de los animales en situación de calle, abandonados y ferales a efecto de que sean incorporados a programas de adopción o bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley y los que sus tutores o propietarios inscriban para adopción, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) La esterilización, vacunación y desparasitación, a cargo del poseedor o propietario;
- b) El pago de una cuota de recuperación, que será aplicada para mejorar las condiciones del Centro y brindar al animal protección y cuidado; y
- c) El registro del animal de compañía.

La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, constará en un registro y será público.

Los animales de compañía entregados voluntariamente serán incorporados a un programa de rehabilitación tanto físico como conductual para ser incorporados a un programa de adopción.

convenios, contratos y demás instrumentos consensuales.

Se prohíbe la entrega de animales de compañía en los centros de control canino, clínicas veterinarias de las demarcaciones y en los centros de bienestar y adopción animal. Las personas que no puedan hacerse cargo de un animal de compañía podrán inscribirlo a los programas de adopción de las alcaldías, mientras se encuentra en proceso de adopción, tienen la obligación de seguir cuidando del animal de que se trate, respetando sus libertades, además de esterilizarlo, desparasitarlo, cumplir con el cuadro básico de vacunación de perros y gatos, así como su registro en la Agencia.



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>Artículo 16. La Secretaría de Salud y las delegaciones, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría de Salud, las Alcaldías y en su caso el Instituto, según corresponda, deberán autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de muerte humanitaria de animales bajo los supuestos legales establecidos, y cuando las verificaciones se realicen a establecimientos que manejen animales.</p>
<p>Artículo 16 Bis. La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura y protección a los animales, y esta podrá darse a través de los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos en los términos del artículo 171 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 16 Bis. La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura y protección a los animales, la cual podrá efectuarse en términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 17. El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal destinará recursos para:</p> <p>I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;</p> <p>II. La promoción de campañas de esterilización;</p>	<p>Artículo 17. El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental vigente en la Ciudad de México deberá destinar anualmente recursos suficientes para:</p> <p>I. La realización de estudios, así como de programas de educación, capacitación y difusión sobre tutela responsable por diferentes medios, con el propósito de mejorar los mecanismos para la protección de los animales no humanos y especies de fauna silvestre en la Ciudad de México;</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;</p> <p>IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Atención Canina y Felina, en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, y en la Agencia de Atención Animal; y</p> <p>V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.</p>	<p>II. La realización de campañas de esterilización permanentes, masivas y gratuitas;</p> <p>III. Para la ejecución de las acciones establecidas a través de convenios, contratos y demás instrumentos consensuales que la Secretaría suscriba con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley, tendientes a acciones de rescate, rehabilitación, campañas de adopción y atención médica veterinaria de animales, así como el suministro de medicamentos, estos últimos de bajo costo o gratuita;</p> <p>IV. El mejoramiento de los servicios que se ofrecen en los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias de las alcaldías, hospitales públicos veterinarios de la Secretaría de Salud y centros de bienestar y adopción animal, que garanticen las libertades de los animales; y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 18. Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia.</p> <p>El Consejo Técnico se compone por:</p> <p>I. La o el Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;</p>	<p>Artículo 18. Para garantizar el destino de los recursos que el Fondo Ambiental público destine para las acciones establecidas en el artículo anterior, se deberá instalar un Consejo Técnico en esta materia.</p> <p>El Consejo Técnico se integrara con:</p> <p>I. La persona Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;</p> <p>II. ...</p>



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>II. Un representante de la Secretaría de Salud, quien representará a la Secretaría Técnica;</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Un representante de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;</p> <p>V. Un representantes (sic) de las asociaciones protectoras de animales inscritas e (sic) en (sic) padrón correspondiente;</p> <p>VI. Un bioeticista experto en protección a los animales; y</p> <p>VII. Un investigador de universidades o centros de investigación experto en la materia de protección a los animales.</p> <p>Este Consejo se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria que para tal efecto expida el presidente del mismo, notificándose con quince días de anticipación a la celebración de la sesión que incluya el orden del día de los asuntos a tratar.</p>	<p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>IV. Un representante de la Procuraduría;</p> <p>V. Tres representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y con trabajo comprobable en favor de la protección a los animales;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Un investigador de universidades o centros de investigación con experiencia en la materia de protección a los animales; y.</p> <p>VIII. Un representante de la Fiscalía;</p> <p>Este Consejo se reunirá por lo menos cada tres meses, previa convocatoria que para tal efecto expida el presidente del mismo, notificándose con quince días de anticipación a la celebración de la sesión que incluya el orden del día de los asuntos a tratar.</p> <p>El destino de los recursos asignados y la forma de aplicación de los mismos, será de conocimiento público y de forma detallada se difundirá a través de las páginas de acceso a la información de las autoridades involucradas.</p>
<p>Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, deben emitir en el ámbito de su competencia las normas ambientales que garanticen las libertades, protección y bienestar de los animales, teniendo por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de la interacción humana con los animales para:</p>

<p>I. La protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales en los centros de atención canina y felina, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de reproducción, crianza, manejo, exhibición, terapia asistida con animales y entrenamiento;</p> <p>II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;</p> <p>III. El bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Distrito Federal; y</p> <p>IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.</p> <p>Asimismo, podrán emitir normas ambientales más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización.</p> <p>Para la elaboración de las normas zoológicas para el Distrito Federal será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y, en general, a la sociedad.</p> <p>Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los</p>	<p>I. La protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales en los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias y centros de bienestar y Adopción animal de las alcaldías, rastros, establecimientos comerciales legalmente autorizados, zoológicos y en los procesos de reproducción, crianza, manejo, exhibición, terapia asistida con animales y entrenamiento;</p> <p>II. El trato digno y respetuoso a los animales de compañía en situación de abandono y ferales, con la finalidad de controlar la reproducción de los mismos a través de campañas de esterilización y de ser posible reubicarlos en hogares responsables, así como la incineración de animales muertos;</p> <p>III. El bienestar y protección de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica ubicados en la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales, debiendo establecer tiempos de descanso y esparcimiento obligatorios según la especie.</p> <p>V. El tratamiento, protocolos de cuidado, atención y alimentación de los animales que estén bajo la responsabilidad de alguna autoridad en la Ciudad de México, ya sea en zoológicos, santuarios, granjas, así como aquellos que realicen alguna función de seguridad ciudadana o protección civil entre otras.</p>
---	--



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal.</p>	<p>Asimismo, podrán emitir normas ambientales más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de muerte humanitaria de animales, así como sobre trato humanitario en su movilización.</p> <p>Para la elaboración de las normas zoológicas para la Ciudad de México será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y sociedad en general que deseen participar, por lo que la autoridad deberá emitir y publicar la convocatoria correspondiente.</p> <p>Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en la Ley Ambiental vigente en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 20. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.</p>	<p>Artículo 20. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones, deberán tener programas mensuales para promover en la sociedad, campañas y eventos de difusión la cultura de protección y tutela responsable a los animales, consistente en valores, conductas de responsabilidad, sensibilidad y respeto por el ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso, así como de sus libertades.</p>
<p>Artículo 21. (DEROGADO)</p>	<p>Artículo 21. Las autoridades competentes de la Ciudad de México podrán suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales con cualquier medio de difusión masiva a efecto de que apoyen y colaboren en promocionar la cultura de protección y tutela responsable de animales de compañía en la Ciudad.</p>
<p>Artículo 22. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la</p>	<p>Artículo 22. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley tienen la obligación de capacitar y actualizar por lo menos dos veces</p>



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.</p>	<p>al año, al personal de su jurisdicción en el manejo de animales, sus libertades y el trato digno y respetuoso de los mismos, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la cultura de la protección, tutela y bienestar animal.</p>
<p>Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.</p>	<p>Artículo 23. Toda persona física o moral, tiene la obligación de respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso.</p>
<p>Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:</p>	<p>Artículo 24. Se consideran actos de crueldad o maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados por personas físicas o morales en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:</p>
<p>I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;</p> <p>II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;</p> <p>III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente</p>	<p>I. Causarles la muerte sin estar legalmente autorizado para ello, no siendo justificación ostentar la propiedad del mismo;</p> <p>II. La matanza o muerte de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, asimismo cuando se realice por personas no aptas ni capacitadas o en lugares no autorizados y, en su caso, las normas ambientales;</p> <p>III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe por causas necesarias para para proteger la salud y vida del animal, se deberá realizar</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>con conocimientos técnicos en la materia;</p> <p>IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;</p> <p>V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;</p> <p>VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;</p> <p>VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;</p> <p>VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;</p> <p>IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y</p> <p>X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista titulado con experiencia y en el caso de modificación de los instintos por persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;</p> <p>IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten las libertades o bienestar de los animales;</p> <p>V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo, creencias, diversión o negligencia;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal o afectación de sus libertades;</p> <p>IX. Toda privación de aire, luz, alimento adecuado a su especie y edad, agua limpia, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos veterinarios y alojamiento adecuado a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal o afectación a sus libertades;</p> <p>X. Abandonar a los animales en la vía pública, bienes muebles o inmuebles públicos o áreas comunes. Asimismo, el comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes inmuebles</p>
---	--



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>propiedad de particulares o dejarlos solos en el interior de algún vehículo;</p> <p>XI. La desaparición o extravío de animales;</p> <p>XII. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin prescripción o supervisión directa de un médico veterinario zootecnista titulado o los profesionales que suministren medicación errónea, la apliquen de modo incorrecto, o no valoren los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento o la muerte para los animales.</p> <p>XIII. Vender perros o gatos de menos de cuatro meses de edad;</p> <p>XIV. Tener animales en condiciones de hacinamiento que afecten sus libertades;</p> <p>XV. Practicar la zoofilia; y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 24 Bis. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Distrito Federal.</p> <p>Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.</p>	<p>Artículo 24 Bis. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño actos prohibidos o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para la Ciudad de México. En los casos donde el responsable sea menor de edad, incapaz, empleado o integrante de una persona moral o de la Administración Pública, serán responsables solidarios de la reparación del daño los padres, tutores, la empresa, asociación o titular del ente de la Administración Pública según sea el caso.</p>



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá todos y cada uno de los gastos que se hayan generado o se generen con motivo de las conductas referidas en el párrafo anterior, incluyendo entre estas, de forma enunciativa y no limitativa, la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos, pensión, alimentación, o intervención quirúrgica.</p>
<p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p> <p>II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;</p> <p>III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con</p>	<p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. El uso de animales en protestas, marchas, plantones, desfiles, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad; salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de fauna silvestre en peligro de extinción, aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa en proceso de liberación, siempre y cuando cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente para la posesión de los animales en cuestión y tengan la asistencia de médico veterinario zootecnista especialista en el manejo de animales silvestres;</p> <p>III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política, religiosa, fiestas populares, comercial, obras benéficas,</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;</p> <p>IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;</p> <p>V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;</p> <p>VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;</p> <p>VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;</p> <p>VIII. La celebración de peleas entre animales;</p> <p>IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;</p> <p>X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;</p>	<p>ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que cumplan con todos los requisitos de esta ley, siempre y cuando no se afecte el bienestar y las libertades de los animales y cuenten con autorización legal para ello;</p> <p>IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad que asuma la obligación de la adecuada subsistencia, garantizar sus libertades, trato digno y respetuoso para el animal; será responsabilidad del vendedor asegurarse de esta circunstancia;</p> <p>V. La venta y explotación de animales en la vía pública, áreas comunes o en vehículos;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública y áreas comunes;</p> <p>VIII. La celebración de peleas entre animales en vía pública, áreas comunes, así como en bienes muebles o inmuebles propiedad de particulares o de la administración pública;</p> <p>IX. Suministrar sustancias que puedan causarles sufrimiento o daño sin fines terapéuticos, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada aun cuando sea</p>
--	---



<p>XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;</p>	<p>para aumentar el rendimiento en una competición;</p>
<p>XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;</p>	<p>X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes, vía pública o en áreas en las que se pueda afectar el bienestar y libertades de los animales o se atente contra la integridad física de las personas o animales; así como en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;</p>
<p>XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;</p>	<p>XI. El tránsito o uso de vehículos, aparatos o mecanismos que usen cualquier tipo de animal como fuerza motriz para cualquier fin, a excepción del uso agropecuario exclusivamente en áreas rurales;</p>
<p>XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.</p>	<p>XIII. La utilización de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal y sus libertades, así como el ofrecer, facilitar, participar o promover de cualquier forma la celebración de los mismos;</p>
<p>XVI. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;</p>	<p>XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales o cause afectaciones a sus libertades;</p>
<p>XVII. Realizar la entrega voluntaria de animales de compañía, sin sujetarse a los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 15 de esta Ley;</p>	<p>XV. El suministrar a los animales cualquier clase de alimento, objetos o la combinación de ambos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en la vía pública, áreas comunes, bienes inmuebles privados o públicos, así como en los</p>
<p>XVIII. Recibir animales de compañía sin sujetarse al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 15 de esta Ley;</p>	
<p>XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;</p>	



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>XX. Negar el registro gratuito de animales de compañía, o cobrar por éste;</p>	
<p>XXI. Vender animales vivos en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley; y</p>	<p>XVI. ...</p> <p>XVII. Recibir animales de compañía en contravención a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley;</p>
<p>XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley.</p>	<p>XVIII. Dejar perros amarrados en vía pública, áreas comunes o en los estacionamientos de tiendas departamentales o comercios de libre acceso al público;</p>
<p>Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>XIX. Amarrar o encadenar animales en el interior de domicilios particulares que cause afectación a cualquiera de sus libertades;</p>
<p>Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las</p>	<p>XX. ...</p> <p>XXI. Vender animales vivos en mercados públicos. Asimismo queda prohibida la venta en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos de los artículos 28 y 28 Bis de la presente Ley y demás requisitos legales establecidos en en la misma u otros ordenamientos jurídicos;</p> <p>XXII. Realizar la muerte humanitaria de animales sanos en los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias de las alcaldías o cualquier otro lugar propiedad de las demarcaciones, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley.</p>
	<p>Se derogan párrafos segundo y tercero</p> <p>XXIII. ...</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>instancias judiciales correspondientes competentes.</p>	<p>XXIV. Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, con cualquier especie de animales silvestres o aquellos que se encuentren protegidos en esta Ley u otros ordenamientos legales;</p>
<p>XXIII.- La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia; y</p>	<p>XXV. La posesión de animales por personas con padecimientos psicológicos, psiquiátricos o con adicciones, que puedan representar un riesgo para la vida e integridad del animal o se afecten sus libertades;</p>
<p>XXIV.-Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos.</p>	<p>XXVI. La posesión por cualquier motivo de animales silvestres o exóticos en zonas habitacionales, que puedan representar un riesgo para otros animales o personas, ya sea por tratarse de especies venenosas, serpientes constrictoras, felinos de gran tamaño, animales de natural fiereza, entre otros riesgos;</p>
	<p>XXVII. Manipular artificialmente cualquier característica física de los animales con fines de diversión, ocio, estética, entretenimiento o producto para la venta;</p>
	<p>XXVIII. Obligar a realizar actividades físicas a los animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o desempeñar funciones zootécnicas en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, lo anterior es aplicable a las hembras preñadas o lactando;</p>
	<p>XXIX. Dejar animales solos en instalaciones comerciales, clínicas veterinarias y lugares que tengan el manejo de animales por cuestiones legales o económicas, debiendo contar siempre con una persona</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>responsable debidamente capacitada para su cuidado y atención;</p> <p>XXX. Facilitar o promover por cualquier medio la comisión de actos prohibidos o conductas que constituyan actos de crueldad o maltrato contra los animales;</p> <p>XXXI. La utilización de cualquier producto o sustancia en vía pública o áreas comunes que pueda afectar la salud de los animales, excepto los empleados por empresas debidamente autorizadas para el control de plagas quienes deberán utilizar métodos que no afecten a otras especies;</p> <p>XXXII. Impedir el ingreso de animales, que cuenten con algún medio de identificación ya sea placa o collar grabado con datos del tutor responsable y las medidas de seguridad adecuadas, en parques, jardines, bosques, plazas y alamedas públicas;</p> <p>XXXIII. El ofrecimiento y venta de animales vía internet o por cualquier medio de difusión sin contar con los permisos correspondientes expedidos por la Agencia u otras autoridades competentes, los responsables de los medios de difusión que contribuyan a esta actividad serán también responsables de la violación a esta prohibición;</p> <p>XXXIV. La venta de carne de animales silvestres o exóticos que no esté debidamente autorizada y certificada por las autoridades sanitarias federales y locales;</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

- | | |
|--|--|
| | <p>XXXV. El uso de cualquier instrumento para impedir que la cría se pueda alimentar de las glándulas mamarias de su progenitora o de una nodriza, asimismo, separar a la madre de su cría antes de que termine el tiempo de lactancia de acuerdo a su especie;</p> <p>XXXVI. El uso de animales para actividades de seguridad privada;</p> <p>XXXVII. Comprar animales en lugares que no cumplan con todos los requisitos legales establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XXXVIII. Pasear a más de cuatro perros en la vía pública o áreas comunes conducidos por una sola persona;</p> <p>XXXIX. Producir ruidos que alteren a los animales;</p> <p>XL. Se prohíbe la venta de carne o gato para consumo, o la utilización de sus derivados;</p> <p>XLI. La venta de animales en consultorios, clínicas, hospitales veterinarios o aquellos lugares en donde se presten servicios de medicina médico veterinaria con el fin de evitar contagios;</p> <p>XLII. Los espectáculos públicos o privados, donde se cometan actos de crueldad o maltrato contra los animales; y</p> <p>XLIII. Reproducir o preñar a una perra o gata sin contar con la autorización de criador correspondiente o contando con ella lo</p> |
|--|--|



	realice más de una vez cada doce meses con la misma hembra.
No existe.	Artículo 25 Bis. La persona servidora pública de la Ciudad de México, que promueva, o sea omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, facilite por cualquier medio y forma la comisión de actos prohibidos o situaciones que constituyan actos de crueldad o maltrato contra los animales, será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso el Código Penal vigente en la Ciudad de México.
Artículo 26. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.	Artículo 26. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente. Si el acto de maltrato o crueldad animal constituye un delito y no se denuncia o no se comparece a rendir el testimonio que le fuera requerido, la persona omisa será responsable del delito de encubrimiento por favorecimiento en términos de la legislación penal vigente en la Ciudad de México.
Artículo 27. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional. Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el	Artículo 27. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador, el certificado y carnet que acredite el cuadro básico de vacunación de perros y gatos, así como las que correspondan a otras especies, la desparasitación interna y externa de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional. Asimismo entregarán los estudios de laboratorio que correspondan a su especie de no más de veinte días que acrediten que es un animal sano, así como un certificado de salud suscrito por médico veterinario zootecnista con su nombre,



<p>calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.</p>	<p>firma y número de cédula profesional, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las futuras a aplicar por parte del comprador.</p>
<p>Artículo 27 Bis. El espacio mínimo por animal debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.</p> <p>La venta podrá realizarse por medio de catálogos, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.</p>	<p>Artículo 27 Bis. El espacio mínimo por animal debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección, cuidado y respetar sus libertades. No se podrá realizar la venta de animales en transportadoras, vitrinas cerradas, cajas, bolsas, vasos, además de cualquier otro medio físico donde se afecte el bienestar y las libertades de los animales.</p> <p>La venta podrá realizarse por medio de catálogos, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.</p>
<p>Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta (sic) de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Animal o Especie de que se trate; II. Sexo y edad del animal; III. Nombre del propietario; IV. Domicilio del propietario; V. Procedencia; VI. Calendario de vacunación; y VII. Las demás que establezca el reglamento. <p>Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los</p>	<p>Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Animal de que se trate especificando su especie y número de registro ante la Agencia; II. Sexo, edad, color, tamaño con el que se entrega y señas particulares del animal; III. Nombre, domicilio, teléfono y registro federal de contribuyentes del vendedor; IV. Nombre, domicilio y teléfono del comprador; V. Un certificado de trazabilidad que contenga de forma fidedigna los datos de



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.</p> <p>Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.</p>	<p>procedencia del animal, incluyendo los antecedentes previos de propiedad, así como copia de los permisos y licencia que autoricen al vendedor para dicha actividad, este documento debe estar avalado por la Agencia, la falsedad del contenido de dicho documento constituirá un delito en términos del Código Penal vigente en la Ciudad;</p> <p>VI. Carnet, en donde conste la aplicación del cuadro básico de vacunación de perros o gatos, que contenga el nombre, firma y cédula del médico veterinario zootecnista que las aplico; y</p> <p>VII. Las demás que establezca el Reglamento.</p> <p>Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.</p> <p>Las crías de los animales de vida silvestre y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.</p>
<p>Artículo 28 Bis.- Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:</p>	<p>Artículo 28 Bis. Los establecimientos y lugares dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, legalmente autorizados, serán los únicos que podrán reproducir y vender animales, debiendo cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán obtener de la Agencia la Clave de Registro para reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía; para ello, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por la Demarcación Territorial correspondiente;b) Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del Establecimiento, datos que deberán estar actualizando de manera permanente;c) Nombre del representante legal del Establecimiento;d) Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad;e) Listado de especies que son comercializadas;f) Documentación que compruebe que se cuentan con la contratación de los servicios Médico Veterinarios para realizar las funciones pertinentes. <p>II. Asimismo, se coordinará con la Agencia de Atención Animal para la sincronización y actualización del</p>	<p>I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad, entre estas deberán contar con su Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a su actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán obtener de la Agencia la clave de registro para reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía; para ello, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil expedida por la Alcaldía correspondiente;b) Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del Establecimiento, datos que deberán estar actualizando de manera permanente;c) ...d) Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad. Todas las instalaciones deberán contar con las siguientes áreas: una para descanso, una para comer y otra de esparcimiento para que los animales puedan expresar sus pautas propias de comportamiento según la especie, respetando en todo momento sus libertades. Todas las instalaciones deberán contar con una salida de emergencia en caso de algún siniestro;
--	---



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>registro único y gratuito de estimación de animales de compañía;</p> <p>III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;</p> <p>IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;</p> <p>V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena;</p> <p>VI. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;</p> <p>VII. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;</p> <p>VIII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;</p> <p>IX. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;</p>	<p>e) Listado de especies que son comercializadas. En casos de animales de raza pura deberán contar con el árbol genealógico de los mismos;</p> <p>f) ...</p> <p>g) Contar con un programa de protección civil, donde se establezca el protocolo para salvaguardar la vida e integridad de los animales en caso de algún siniestro y programación de simulacros de evacuación, asimismo deberán contar con extinguidores suficientes en caso de incendio.</p> <p>II. Deberán sincronizar y actualizar el registro único de animales de compañía de la Ciudad de México en las oficinas de la Agencia;</p> <p>III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen, evitando cualquier tipo de maltrato o crueldad contra los animales y respetando siempre sus libertades;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes. Debiendo llevar un registro detallado de los nacimientos, muertes y venta de los animales bajo su posesión, informando</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>X. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;</p> <p>XI. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados; y</p> <p>XII. Las demás que establezca la normatividad vigente.</p>	<p>sobre ello mensualmente a la Agencia con la finalidad de mantener actualizado el registro único de animales de compañía;</p> <p>VII. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección, libertades y cuidado de los animales de compañía;</p> <p>VIII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tutela responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;</p> <p>IX. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de veinte días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación. Todos los gastos generados por enfermedades o muerte de un animal adquirido con vicios ocultos, deberán ser cubiertos por el vendedor, incluyendo en caso de muerte la devolución del precio pagado;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>
<p>Artículo 28 Bis 1. Las pensiones, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones con fines comerciales creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con la autorización de la Demarcación Territorial competente, además de:</p>	<p>Artículo 28 Bis 1. Las pensiones, escuelas de adiestramiento, estéticas de animales y demás instalaciones con fines comerciales creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos y de compañía, requerirán contar con la autorización de la Alcaldía, Agencia, Secretaría de Salud, Protección Civil, así como de otras autoridades competentes, además de:</p>



<p>I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará sujeto a los derechos de datos personales y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;</p> <p>El registro señalado en el párrafo anterior, incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, así como el nombre y domicilio del propietario, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes;</p> <p>II. En caso de emergencia deberán contar con el apoyo de un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, el cuál en el caso de las pensiones deberá encontrarse en el lugar donde se encuentren los animales y en el caso de las estéticas y escuelas de entrenamiento, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente;</p> <p>Si un animal cayera enfermo, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se</p>	<p>I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona tutora responsable. Dicho registro estará sujeto a los derechos de datos personales y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;</p> <p>El registro señalado en el párrafo anterior, incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, color, tamaño, características particulares, mecanismo de identificación, así como el nombre y domicilio del propietario, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes;</p> <p>II. En caso de emergencia deberán contar con el apoyo de un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, el cuál en el caso de las pensiones deberá encontrarse en el lugar donde se encuentren los animales y en el caso de las estéticas y escuelas de entrenamiento, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente;</p> <p>Si un animal cayera enfermo, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes;</p>
---	---



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.</p> <p>Los titulares de pensiones de animales o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.</p> <p>III. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.</p>	<p>Los titulares de pensiones de animales o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.</p> <p>III. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 29. Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública.</p>	<p>Artículo 29. Toda persona que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública, su incumplimiento se sancionará conforme a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 30. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.</p> <p>Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado</p>	<p>Artículo 30. Toda persona como tutor responsable o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y una placa, collar u otro medio de identificación visible que contenga por lo menos el número de registro ante la Agencia y un número telefónico de contacto para reportar en caso de extravío. Otros animales de compañía deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.</p> <p>Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá</p>



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>administrativamente en los términos de este ordenamiento.</p>	<p>además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 31. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con mecanismo de identificación, placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.</p> <p>La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.</p> <p>Asimismo, se sancionará a aquella persona que agreda al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.</p>	<p>Artículo 31. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con mecanismo de identificación, placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.</p> <p>La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal o se comprometa a hacerse responsable del mismo, excepto que se trate de un animal con zoonosis o epizootias que ponga en riesgo la vida de otros animales o el ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.</p>
<p>Artículo 32. El propietario podrá reclamar su animal a los Centros de Atención Canina y Felina, o a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales respectivos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con el documento de registro, no siendo así se realizará el registro gratuito de manera inmediata.</p>	<p>Artículo 32. El propietario podrá reclamar su animal a los centros de atención canina y felina del Gobierno de la Ciudad, centros de bienestar y adopción animal o en las clínicas veterinarias de las alcaldías respectivas, dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con el documento de registro, no siendo así se realizará el registro gratuito de manera inmediata.</p> <p>En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por su propietario en el tiempo</p>



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por su propietario en el tiempo estipulado, será esterilizado y podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente en términos del artículo 51 de la presente Ley.</p>	<p>legal estipulado, será esterilizado y será otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser dados en adopción en campañas generadas por el gobierno de la Ciudad o las alcaldías con el debido protocolo de adopción para garantizar el bienestar y protección de los animales.</p>
<p>Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina, de las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentar adecuadamente con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.</p>	<p>Es responsabilidad de los centros de atención canina y felina de la Ciudad de México, centros de bienestar y adopción animal y las clínicas veterinarias en las alcaldías o de cualquier institución que los ampare temporalmente, suministrar alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga y mantener condiciones de higiene que eviten plagas, enfermedades y malos olores.</p>
<p>En el caso de perros y gatos, el costo de la alimentación será cubierto por el propietario cuando este lo haya reclamado en tiempo y forma.</p>	<p>En caso de que el resguardo se deba a la comisión de actos de maltrato o crueldad, así como de los prohibidos contra los animales establecidos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley, además de la sanción correspondiente, el responsable en caso de que legalmente sea procedente la devolución, deberá cubrir con todos y cada uno de los gastos generados por la alimentación, atención médica veterinaria, resguardo, cuidado y demás que resulten aplicables. Todos los animales sin excepción serán entregados esterilizados.</p>
<p>Artículo 32 Bis. En caso de encontrar un perro, gato o un animal de compañía en la vía pública que pueda ser ubicado por el mecanismo de identificación, los Centros de Atención Canina y Felina o las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, o las análogas, verificarán si fue reportado</p>	<p>Artículo 32 Bis. En caso de encontrar un perro, gato o cualquier animal de compañía en la vía pública que pueda ser ubicado por el mecanismo de identificación, los centros de atención canina y felina de la Ciudad de México, centros de bienestar y adopción animal o las clínicas veterinarias en las alcaldías y análogas, verificarán si fue reportado ante la Agencia o</p>



<p>como extraviado dentro de las primeras 24 horas.</p> <p>Si no ha transcurrido ese plazo, la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro, gato o un animal de compañía no tradicional procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como propietario en el registro correspondiente.</p> <p>Una vez notificado y si no acude el propietario a recoger al animal de compañía, en un término de cinco días, será considerado abandonado y podrá ser sujeto a un programa para animales en adopción.</p> <p>En caso de que se presente el propietario deberá cubrir los gastos de la alimentación y alojamiento que para tal efecto le indique la autoridad.</p> <p>Cuando el perro o gato no cuente con mecanismo de identificación, se procederá directamente a la esterilización para posteriormente incorporarlo a un programa para animales en adopción.</p>	<p>Locatel como extraviado dentro de las primeras 24 horas a fin de ubicar al tutor responsable del animal de que se trate, debiendo asentar esta situación en una bitácora, con los datos de la persona que los haya atendido.</p> <p>Si no ha transcurrido ese plazo, la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro, gato o un animal de compañía no tradicional procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como tutor responsable en el registro correspondiente.</p> <p>Una vez notificado y si no acude el tutor responsable a recoger al animal de compañía, en un término de cinco días, será considerado abandonado y podrá ser sujeto a un programa para animales en adopción.</p> <p>En caso de que se presente el tutor responsable deberá cubrir los gastos de la alimentación y alojamiento que para tal efecto le indique la autoridad.</p> <p>Cuando el perro o gato no cuente con mecanismo de identificación, se procederá directamente a la esterilización para posteriormente incorporarlo a un programa para animales en adopción.</p>
<p>Artículo 33. La posesión de una mascota de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario(a), poseedor(a) o encargado(a) no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y</p>	<p>Artículo 33. La posesión de un animal de vida silvestre, requiere de los permisos de las autoridades administrativas competentes. Si su tutor, propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Queda prohibido tener en zonas habitacionales animales venenosos, constrictores, grandes felinos y cualquier otro que pueda representar un riesgo para otros animales o las personas.</p>
<p>Artículo 34. Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p> <p>Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos.</p> <p>Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario o usuaria. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.</p> <p>Al usuario o usuaria de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.</p> <p>Los Perros de Asistencia podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario o usuaria del ejemplar no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el</p>	<p>Artículo 34.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un Perro de Asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen.</p>	
<p>Artículo 34 BIS.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.</p>	<p>Artículo 34 Bis.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>Artículo 34 TER.- Todo Perro de Asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Salud, y es obligación del usuario o usuaria o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, y número de teléfono de la persona que hace uso del ejemplar;</p> <p>II. Nombre, edad, sexo, raza y clasificación del ejemplar;</p> <p>III. Acreditación de la institución o centro especializado, nacional o del extranjero, que haya llevado a cabo el adiestramiento del ejemplar, y</p> <p>IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar.</p>	<p>Artículo 34 TER.-...</p>
<p>Artículo 34 QUATER.- Los usuarios o usuarias de un Perro de Asistencia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:</p> <p>I. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Secretaría de Salud, con el objeto de constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;</p>	



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

II. Llevar al ejemplar a revisión médico veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;

III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:

IV. Desparasitación interna y externa cada seis meses o antes si fuera necesario;

V. Las vacunaciones correspondientes, y

VI. Limpieza dental.

VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;

VIII. Acreditar que el ejemplar tiene implantada la identificación electrónica o microchip, y documentar el código que lo identifica unívocamente;

IX Respetar estrictamente la dieta y horarios de alimentación del ejemplar;

X Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico Veterinario encargado de su salud, y

XI Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar confortable y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>Todo Perro de Asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.</p>	
<p>Artículo 34 QUINTUS.- La Secretaría de Salud, creará y administrará un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de Perros de Asistencia.</p>	<p>Artículo 34 Quintus. -</p>
<p>Artículo 35. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.</p> <p>Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad</p>	<p>Artículo 35. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con los permisos, licencias o autorización correspondiente tanto de la Agencia como de otras autoridades facultadas legalmente, debiendo valerse de los procedimientos más adecuados, teniendo un espacio exclusivo y aplicando los medios necesarios para que los animales reciban un trato digno y respetuoso, a fin de mantener un estado de bienestar y garantizar sus libertades de acuerdo con la especie de que se trate. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, queda prohibido realizar dicha actividad en zonas habitacionales. En las zonas que se les autoricen deberán tomar las medidas correspondientes, a fin de no causar molestias por ruido, falta de higiene o malos olores.</p> <p>Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros para seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que este constituya un permiso para brindar</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>servicios de seguridad con animales, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley. Queda prohibido el uso de animales para seguridad</p>
<p>Artículo 36. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.</p>	<p>Artículo 36. La exhibición de animales para su comercialización, únicamente se realizara por personas legalmente autorizadas para ejercer dicha actividad, siempre y cuando no exista otro medio para mostrar a los mismos, atendiendo las necesidades básicas para su bienestar y respetando sus libertades, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, así como lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.</p>
<p>Artículo 37. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.</p>	<p>Artículo 37. El tutor responsable, propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y animales para espectáculo; deberá contar con la autorización y registro correspondiente ante la agencia y demás permisos que correspondan. Asimismo está obligado a alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales respetando sus libertades y derecho a descansar, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.</p>
	<p>La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Alcaldía debiendo contar cada animal con el registro ante la Agencia, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del Distrito Federal.</p>	<p>la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Cada animal en esta modalidad deberá contar con un expediente clínico y deberán tener un médico veterinario zootecnista con especialización en este tipo de animales, disponible las 24 horas para su atención, cuando un animal de los registrados, ya no vaya a ser utilizado para la función registrada deberá ser canalizado a un refugio para animales de dicha especie, por ningún motivo se la dará muerte o se entregara al rastro. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 38. Las autoridades delegacionales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.</p>	<p>Artículo 38. Las alcaldías deberán implantar acciones éticas que no signifiquen afectación a la vida o integridad de los animales, tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, pudiendo ser la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.</p>
<p>Artículo 39. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de mascotas silvestres en centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.</p>	<p>Artículo 39. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales silvestres en centros de enseñanza y de investigación, deberán justificar que no existen otros medios para obtener el conocimiento requerido, asimismo deberán contar con un programa de bienestar animal que respete sus libertades, y cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y aquellos establecidos en las leyes correspondientes.</p>
<p>Artículo 40. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación</p>	<p>Artículo 40. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas,</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.</p>	<p>programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse sus libertades, trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes. Asimismo, en las escenas donde aparezcan animales se deberá obligatoriamente contar con la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida con sede en la Ciudad de México, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención. En ningún caso se podrá causar afectación alguna a la integridad o vida de los animales.</p>
<p>Artículo 41. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 41. Las instalaciones para animales deportivos, terapias con animales, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie, respetando sus libertades. Asimismo, contarán con un médico veterinario zootecnista de planta y cada animal tendrá su expediente clínico. Para brindar dichos servicios deberán tener la autorización correspondiente de la Agencia, además de cumplir con la regulación específica en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 42. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal</p>	<p>Artículo 42. Las clínicas veterinarias, centros de control animal, centros de bienestar y adopción animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales que no sean albergues o refugios, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas que garanticen sus libertades,</p>



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.</p> <p>Asimismo, tendrán la obligación de separar de forma adecuada y segura los residuos de manejo especial, con la finalidad de que no sean mezclados con los residuos urbanos, de conformidad con la ley en la materia.</p> <p>Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.</p>	<p>teniendo la obligación de contar con el registro de la agencia y un expediente clínico de cada animal, además de respetar las demás disposiciones reguladas en el reglamento de la presente Ley. La Agencia tendrá la obligación de realizar por lo menos dos veces al año visitas a estos lugares.</p> <p>Asimismo, tendrán la obligación de separar de forma adecuada y segura los residuos de manejo especial, con la finalidad de que no sean mezclados con los residuos urbanos, de conformidad con la ley en la materia.</p> <p>Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa, sufre alguna lesión, se extravía o en caso de muerte se le comunicará de inmediato al tutor responsable o propietario, así como a la autoridad correspondiente.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 42 Bis. En caso de los refugios, asilos o albergues para animales que se dedican a rescatar perros o gatos en situación de abandono en la Ciudad de México, las autoridades deberán implementar mecanismos de apoyo económico para coadyuvar en el adecuado alojamiento, alimentación y atención médica veterinaria de los mismos, siempre y cuando en dichos lugares respete las libertades y bienestar de los animales. En caso de que se detecten anomalías graves que afecten la integridad o vida de los animales, en alguno de estos lugares, el Gobierno promoverá la reubicación de los mismos garantizando su protección, bienestar y libertades.</p>
<p>Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables,</p>	<p>Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales con fines comerciales, académicos o profesionales, deberán contar con los permisos o autorizaciones correspondientes para tal fin, debiendo cumplir con esta Ley, su reglamento y</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.	las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
No existe	Artículo 43 Bis. Los hospitales, clínicas o consultorios que brinden servicios de atención médica veterinaria, además de otras disposiciones, deberán elaborar un expediente clínico de todos y cada uno de los animales que atiendan, precisando el estado en que se recibe, estudios y pruebas realizados, así como el diagnóstico y tratamiento correspondiente, debiendo tener por duplicado dicho documento, para el caso en que el Tutor responsable del animal de compañía solicite una copia del expediente clínico, misma que no se podrá negar por ningún motivo. En caso de contar con servicio de pensión u hospitalización deberán contar con un médico veterinario zootecnista de guardia que garantice el bienestar y las libertades de los animales en los horarios fuera de servicio.
Artículo 44. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.	Artículo 44. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, así como en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales. La violación a las disposiciones correspondientes dará motivo para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, independientemente de otras previstas en ordenamientos jurídicos diversos.
Artículo 45. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y	Artículo 45. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, garantizando sus libertades, hasta que



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.</p> <p>En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.</p>	<p>sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino, sean rescatado, devueltos o entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento podrá establecer especificaciones complementarias a esta disposición.</p> <p>En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría o la Agencia actuarán de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.</p>
<p>Artículo 45 BIS. El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras	<p>Artículo 45 Bis. El traslado de animales deberá efectuarse respetando y cumpliendo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales. Los medios de transporte y embalajes, deberán ser apropiados para proteger a los animales de las incomodidades físicas o térmicas;II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales, redes, cajas de cartón, ni dentro de cajuelas de vehículos o cualquier otro medio que afecte su bienestar o integridad física;III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o



<p>cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;</p>	
<p>IV. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;</p>	
<p>V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;</p>	IV. ...
<p>VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo;</p>	V. ...
<p>VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;</p>	VI. ...
<p>VIII. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;</p>	VII. En el transporte deberá haber siempre un responsable debidamente capacitado en la especie con título de Médico Veterinario Zootecnista y demás características de los animales trasladados o movilizados;
<p>IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;</p>	VIII. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que afecten el bienestar de los animales;
<p>X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y</p>	IX. ...
	X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida, debiendo informar en caso de muerte o lesión de algún animal al Ministerio Público;
	XI. ...
	...



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.</p> <p>Asimismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.</p>	<p>XII. Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación en intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas;</p> <p>XIII. El medio o vehículo donde se transporte a los animales tendrán condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, evitando malos olores o proliferación de plagas, debiendo estar limpio y desinfectado; y</p> <p>XIV. Todo animal transportado con fines comerciales deberá contar con el registro de la Agencia y su expediente clínico.</p>
<p>Artículo 46. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.</p> <p>En el Distrito Federal quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.</p> <p>Ningún alumno(a) podrá ser obligado(a) a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor(a) correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno(a) a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 46. El uso de animales en laboratorio, únicamente se realizará cuando no existan métodos alternos para obtener el resultado requerido, debiendo sujetarse a lo establecido en esta Ley y las normas oficiales mexicanas en la materia.</p> <p>En la Ciudad de México quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media, así como en otros niveles superiores que dependan del presupuesto de la Ciudad de México. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos, simuladores y otros métodos alternativos.</p> <p>Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, debiendo el docente responsable proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un estudiante a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley y el Código Penal vigente en la Ciudad de México.</p>



<p>Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.</p>	<p>Cuando los casos sean permitidos, siempre y cuando no existan en el mercado alternativas como simuladores, modelos matemáticos, modelos anatómicos, simulación por computadora, empleo de sistemas biológicos in vitro, pinturas anatómicas, proyecciones y otro tipo de tecnología, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán muertos humanitariamente al término de la operación.</p> <p>Las actividades académicas o de investigación científica que no se ajusten a esta Ley, podrán ser denunciadas por cualquier persona ante las autoridades competentes a fin de que se suspendan inmediatamente y de forma indefinida.</p>
<p>Artículo 47. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:</p> <p>I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;</p>	<p>Artículo 47. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:</p> <p>I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento sea una persona que cuente con los conocimientos, acreditación y la cédula profesional correspondiente;</p> <p>II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, ni se encuentren</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;</p> <p>III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;</p> <p>IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o</p> <p>V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.</p>	<p>documentados en la literatura u otros medios disponibles;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Se realicen en animales criados para tal fin, quedando prohibida en cualquier forma la experimentación con primates.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente, en el caso de violaciones a esta Ley procederá a sancionar conforme a sus facultades o a informar a la autoridad local competente.</p>
<p>Artículo 48. (DEROGADO)</p>	<p>Artículo 48. Por ningún motivo las escuelas de educación superior autorizaran el uso de animales en situación de abandono, ni las donaciones para prácticas. Toda escuela, laboratorio, empresa, hospitales y cualquier otro lugar que cuente con animales para experimentación deberán contar con el registro de cada animal ante la Agencia, así como con el expediente clínico de cada uno, certificado de adquisición, historial de vida y en caso de fallecimiento la necropsia correspondiente practicada por institución pública con experiencia y capacidad para realizarla, debiendo mandar una copia de la misma y dar aviso a la Agencia.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>Artículo 49. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.</p>	<p>Artículo 49. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.</p>
<p>Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los Centros de Atención Canina y Felina o Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos.</p>	<p>Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de atención canina y felina, centros de bienestar y adopción animal o clínicas veterinarias en las alcaldías no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos.</p>
<p>Artículo 50. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.</p>	<p>Artículo 50. La muerte de animales deberá ser humanitaria conforme a esta Ley y lo establecido en las normas oficiales mexicanas o en su caso, las normas ambientales.</p>
<p>En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.</p>	<p>En los casos de perros y gatos, previo a efectuar su muerte, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés y únicamente en los casos autorizados por esta Ley.</p>
<p>Artículo 51. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.</p>	<p>Artículo 51. La muerte de un animal no destinado al consumo humano deberá ser humanitaria, únicamente podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, lesión, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave, comprobable y cuantificable, para la sociedad, se deberán emplear métodos éticos que no impliquen agonía, sufrimiento, ni actos de crueldad o maltrato.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>El control de plagas únicamente podrá realizarse por conducto de empresas autorizadas y registradas ante la Agencia y demás autoridades competentes, quedando prohibida en la Ciudad de México la venta a particulares de venenos, productos tóxicos o similares que puedan provocar la muerte de mamíferos o aves, así como otros métodos que les provoquen agonía y sufrimiento.</p>
<p>Artículo 52. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.</p> <p>En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;II. Puncionar los ojos de los animales;III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; yVI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.	<p>Artículo 52. Los animales destinados para consumo además de las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas, se deberán criar sin ningún tipo de maltrato o crueldad y sin realizar actos de los establecidos como prohibidos en esta Ley, asimismo deberán respetar sus libertades. No podrán ser inmovilizados sino en el momento en que se vaya a ejecutar su muerte.</p> <p>La matanza de animales destinados al consumo se hará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias y la Agencia. La muerte de los animales para consumo se hará en locales adecuados para tal efecto. Los métodos para matar a un animal de consumo, debe cumplir con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none">I. No debe causar dolor, estrés, sufrimiento ni angustia;II. Debe ser rápido y sin agonía;III. Debe practicarse por personal profesional con título de Médico Veterinario Zootecnista, debidamente certificado en la materia que garantice el respeto a las disposiciones legales establecidas en esta Ley; y



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>IV. El personal que realiza la matanza deberá someterse anualmente a un examen psicológico en una dependencia pública especializada que certifique su salud mental.</p> <p>La Agencia establecerá un registro de médicos veterinarios zootecnistas certificados en matanza de animales de consumo para que se cumpla con esta disposición.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 52 Bis. En la muerte de estos animales queda prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Dar muerte hembras preñadas, lactando y los lactantes;II. Puncionar los ojos de los animales;III. Golpear o lesionar a los animales antes de darles muerte;IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes a líquidos hirviendo o colocarlos en refrigeración;V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; yVI. Matar animales en presencia de menores de edad, ya que constituye una violación a sus derechos a una vida libre de violencia y pervierte la inocencia de los mismos.VII. Matar animales en vía pública, áreas comunes o en domicilios particulares que no estén autorizados para tal efecto.VIII. Cocinar animales vivos.



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>IX. Matar animales que no cuenten con un certificado de salud expedido por la autoridad competente.</p> <p>X. Matar animales enfermos o que demuestren físicamente no estar sanos.</p> <p>XI. No se matará a los animales en presencia de otros congéneres, aunque también vayan a ser sujetos de matanza.</p> <p>El contravenir lo dispuesto en el artículo anterior y el presente, actualiza el tipo penal de los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra los animales no humanos, previsto y sancionado en el Código Penal vigente en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 53. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.</p>	<p>Artículo 53. El personal que intervenga en la muerte de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de muerte, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para la muerte, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.</p>
<p>Artículo 54. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan</p>	<p>Artículo 54. Nadie puede dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, inanición, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor, sufrimiento o prolonguen la agonía, ni lesionarlos hasta la muerte con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de</p>



<p>traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.</p> <p>Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.</p>	<p>salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.</p>
<p>Artículo 55. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.</p> <p>En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.</p>	<p>Artículo 55. Nadie puede dar muerte a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro real, comprobado e inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso la muerte se hará bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional o por autoridades facultadas para ello.</p> <p>En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, el personal de las clínicas veterinarias de las alcaldías, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Procuraduría y la Agencia, que reciban el reporte, deberán enviar sin demora médico veterinario zootecnista con cédula profesional al lugar de los hechos a efecto de practicar la muerte humanitaria, en los términos dispuestos en las normas legales aplicables.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 55 Bis. La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones federales</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

	<p>aplicables y de la presente Ley, así como de la demás normativa que de ellas se derive.</p> <p>Con fines conservacionistas y de acceso a una calidad de vida digna para los animales silvestres, la Secretaría realizará un proceso de reingeniería en los zoológicos de la Ciudad de México, para su transformación en Santuarios.</p> <p>Dichos Santuarios, tendrán como principio básico de operación, la no alteración de la biología de los animales, el trato ético, el respeto a sus libertades y el tratamiento etológico, médico y de habitación, acorde a la especie y estado psicofísico de cada animal, y en ellos se prohibirá cualquier actividad comercial o de explotación. También estará estrictamente prohibida la reproducción de los animales contemplando como única excepción, el establecimiento de programas previos y estrictos de reinserción de las crías, en hábitats naturales viables, con el único fin de la conservación de las especies.</p>
No existe	<p>Artículo 55 Ter. Las personas funcionarias responsables de los santuarios establecidos y pertenecientes a la Ciudad de México deberán contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental y de conservación de las especies mexicanas en peligro de extinción; además deberán registrar y actualizar el registro de los animales que tengan ante las autoridades en materia de vida silvestre.</p> <p>Queda prohibido en los santuarios cualquier actividad incompatible con el trato ético, respeto de sus libertades y el bienestar de los animales.</p>
Artículo 56. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Procuraduría o las Delegaciones, según	<p>Artículo 56. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría, las alcaldías o</p>



<p>corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal.</p> <p>Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se considera que se trata hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en el Distrito Federal, o bien ante el juez cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Delegaciones, o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.</p>	<p>juzgados cívicos, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>La denuncia podrá presentarse de forma escrita u oral, sea de forma presencial o utilizando cualquiera de los medios tecnológicos habilitados por las autoridades para recibir la misma y conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.</p> <p>En caso de los juzgados cívicos, la denuncia se realizará mediante el procedimiento de queja establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, respetando lo señalado en el artículo 12 Bis de la presente Ley.</p> <p>Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia de la Federación o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía, si se considera que se trata hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación procesal penal aplicable en la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso;</p>	<p>Artículo 57. La denuncia en cualquiera de sus modalidades deberá contener al menos:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y número telefónico de contacto del denunciante, los cuales estarán protegidos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante</p> <p>Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la delegación o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.</p> <p>Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dicta (sic) la resolución que corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.</p> <p>La autoridad está obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.</p>	<p>Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, salvo que la autoridad competente permita la denuncia anónima;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Los datos que permitan identificar al o los presuntos infractores; y</p> <p>IV. ...</p> <p>Una vez ratificada la denuncia o en situaciones donde sea evidente el riesgo para la salud, integridad o vida de los animales, la Alcaldía, Procuraduría o, en su caso la Fiscalía, procederá a realizar la visita de verificación o solicitar la orden de cateo según corresponda correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción o delito motivo de la denuncia.</p> <p>Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a emitir la resolución que corresponda que incluya las medidas de seguridad pertinentes para proteger la vida, integridad, bienestar y libertades de los animales. De la misma forma la Fiscalía procederá a emitir acuerdo de aseguramiento de los animales involucrados en términos del artículo 54 del Código Penal vigente en la Ciudad de México.</p> <p>En el caso de las autoridades administrativas sin perjuicio de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de 10 días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a el denunciante y en la cual se informará del</p>
---	--



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, bastara que el o los denunciante se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley; la Legislación Ambiental Sanitaria; Administrativa o de Establecimientos Mercantiles, que correspondan, de acuerdo a su competencia, observando, en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las Delegaciones; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a los dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al

resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

La autoridad está obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia mediante notificación personal por escrito, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto o por cualquier medio electrónico o digital que haya sido consentido por el denunciante.

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, bastará que el o los denunciante se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos. Las autoridades podrán conocer de oficio sobre los actos de crueldad o maltrato en contra de los animales no humanos, denunciados en las redes sociales o medios de comunicación.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan de acuerdo a esta Ley; la legislación ambiental sanitaria; administrativa o de establecimientos mercantiles, que correspondan, de acuerdo a su competencia, observando, en cuanto al procedimiento, de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Conforme sea el caso, se podrán canalizar ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer y sancionar, independientemente de la competencia de otras autoridades administrativas, salvo que se trate de



<p>rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.</p>	<p>la comisión de un delito en cuyo caso la canalización será directamente ante el ministerio público. La persona juzgadora deberá aplicar las sanciones de su competencia previstas en el Capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la Ley y de forma supletoria los procedimientos establecidos en Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, su reglamento y en su caso el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin modificar las sanciones impuestas por esta Ley.</p>
<p>Artículo 58. Corresponde a la Secretaria, a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.</p> <p>El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaria.</p>	<p>Artículo 58. Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría, Fiscalía y alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento y respeto de la presente Ley.</p> <p>Las visitas de verificación que las autoridades administrativas realicen, deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su Reglamento.</p> <p>El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos que en su caso emita la Agencia.</p>
<p>Artículo 59. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o</p>	<p>Artículo 59. De existir riesgo inminente para las libertades, integridad o vida de los animales no humanos, debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, actos prohibidos o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, deberán ordenar inmediatamente</p>



<p>algunas de la (sic) siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;</p> <p>II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y</p> <p>IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.</p> <p>Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.</p>	<p>alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aseguramiento definitivo de los animales cuando sea necesario para evitar la reincidencia de afectación de sus libertades o actos de crueldad o maltrato sobre ellos, así como también en los casos de la comisión de un acto u omisión que constituya un delito en su contra;</p> <p>III. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales vigentes en la Ciudad de México, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>IV. Clausura definitiva cuando se haya cometido un delito por actos de crueldad o maltrato en contra de los animales no humanos, sean de forma dolosa o culposa. Asimismo, en los casos que exista reincidencia en los actos u omisiones que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;</p> <p>V. Determinar la entrega en custodia de los animales asegurados a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten y se hagan responsables de garantizar su bienestar y libertades. Todos los gastos que se generen por este concepto deberán ser cubiertos por la persona o personas</p>
--	--



	<p>responsables de los actos que motivaron su aseguramiento;</p> <p>VI. Requisar los animales objeto de comercio ilegal, es decir, aquellos que se encuentren en venta sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes o que no cumplan con todas las obligaciones establecidas en esta Ley; y</p> <p>VII. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.</p> <p>Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.</p>
<p>Artículo 59 BIS. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 59 Bis. Las autoridades al asegurar animales, deberán procurar que se canalicen a lugares donde se garanticen sus libertades y bienestar, por ningún motivo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados. Las bases de operación para canalizar a los animales podrán ser reguladas por la Agencia.</p>
<p>Artículo 60. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>	<p>Artículo 60. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y demás acciones en beneficio de los animales asegurados, pudiendo apoyarse las dependencias encargadas de la sanidad animal quienes tienen la obligación de brindar el apoyo requerido.</p>



<p>Artículo 61. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>	<p>Artículo 61. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas y de no existir actos u omisiones que puedan constituir un delito, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta. En el caso de la comisión de algún delito, la medida de seguridad impuesta será de carácter definitivo.</p>
<p>Artículo 62. Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.</p> <p>Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.</p> <p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados</p>	<p>Artículo 62. Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los juzgados cívicos, las personas mayores de dieciocho años de edad, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de un acto u omisión sancionado por esta Ley. En el caso de menores de edad, para efectos administrativos se sancionará como responsable por omisión de cuidado o consentimiento tácito, según sea el caso, al adulto que se encuentre como responsable del menor al momento de la comisión del acto de maltrato o crueldad en contra de los animales.</p> <p>Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados conforme al acto u omisión que se cometa de conformidad a esta Ley por la autoridad competente.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Delegación correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.</p>	<p>En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en la primera parte del presente párrafo o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, deberá sancionar en base a su competencia en esta Ley al responsable de la conducta cometida tanto al que lo ordeno como al empleado o persona que la haya ejecutado, asimismo deberá remitir oficio con copia certificada del expediente al área jurídica de la Alcaldía correspondiente o en su caso a la Secretaría de Salud, informando de los hechos para que en base a su competencia aplique las sanciones que correspondan.</p>
<p>Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.</p>	<p>Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.</p>
<p>La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.</p>	<p>La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el responsable de un acto de crueldad o maltrato animal.</p>
<p>Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología en materia de seguridad ciudadana vigente en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 63. Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:</p>	<p>Artículo 63. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, son:</p>



<p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa</p> <p>III. Arresto; y</p> <p>IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.</p>	<p>I. Multa</p> <p>II. Arresto; y</p> <p>III. Las demás que resulten aplicables y que se señalen en esta ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 64. Tratándose de menores de edad, para aquellos casos, en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes, se informará a los padres o tutores.</p> <p>Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la Fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto</p>	<p>Artículo 64. Tratándose de menores de edad, que cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los juzgados cívicos, se informará a los padres o tutores a fin de que respondan y cumplan la sanción correspondiente. En caso de no comparecer se permitirá el retiro del menor de edad en compañía de algún familiar, quien recibirá el citatorio para entregarlo al padre o tutor del menor infractor a fin de continuar con el procedimiento en la fecha y hora que indique el Juez.</p> <p>En caso de los menores infractores que no cuenten con familiar alguno, se deberá dar vista al ministerio público para que reciba e integre la carpeta de investigación correspondiente por los posibles delitos que puedan existir.</p> <p>En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente a la infracción de que se trate, salvo que existan causales de sobreseimiento.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>por los artículos 24, Fracción I, IV, V, VII; 25 Fracción VIII y 33 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto a los artículos 24, Fracciones II, III, 25 Fracción XIV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.</p> <p>II. Corresponde a las Demarcaciones Territoriales, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:</p> <p>a) Amonestación. Para quienes incumplan con el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a la competencia de las diversas autoridades de la forma siguiente:</p> <p>I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito administrativo de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 y 57, según corresponda, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras legislaciones aplicables, multas de 300 a 1500 quinientas veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, tanto a las personas responsables de violaciones a lo dispuesto a los artículos 24, fracciones II, III, XI; 25 fracción XXV y XXXIV; 35 Quáter; 47; 50 y 53 de la presente Ley.</p> <p>II. Corresponde a las alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno o aquella Dirección que cumpla con las funciones de tipo jurídico de la demarcación, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por los artículos 56 y 57 según corresponda, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones competencia de otras autoridades o previstas en otras legislaciones, aplicar las sanciones siguientes:</p> <p>a) Multa de 500 a 1000 veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo</p>



b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.

c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, XXIII y XXIV de la presente Ley.

Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 BIS de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a) Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; y

c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas,

dispuesto por los artículos 4 Bis 1, fracción XI; 15 párrafo primero; 24 fracción XIII; 25 fracciones III, VI, VII, XII, XV, XXVII, XXVIII, XXXII y XL; 27; 27 Bis; 28 Bis; 28 Bis 1; 32; 36; 37; 40; 41; 42; 43; 45 y 49 de la presente Ley.

b) Multa de 1500 a 3000 veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones X y XIII; 25, fracciones II, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLI, XLII y XLIII; 33 párrafo segundo; 43; 43 Bis; 46; 48; 52; 52 Bis; 54 y 55 de la presente Ley.

En el caso del artículo 25, fracciones III, XII, XIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XLII y XLIII; 27 Bis; 28 Bis; 28 Bis 1; 36; 37; 41; 42; 45; 45 Bis; 46; 48; 52 y 52 Bis; así como en aquellos donde exista riesgo para la integridad o vida de los animales, las autoridades de la Alcaldía procederán de forma inmediata el aseguramiento temporal de los animales y de acreditarse un acto de crueldad o maltrato animal, así como en los casos de comercio ilegal el aseguramiento será definitivo; de igual forma se realizará clausura temporal y posteriormente definitiva del inmueble donde se realicen dichos actos o de ser el caso la remisión al depósito vehicular de los vehículos involucrados, debiendo de dar vista a la Fiscalía por la comisión de posibles delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad contra los animales no humanos, independientemente de las sanciones administrativas que corresponda aplicar.

En todos los casos relacionados con la venta ilegal de animales, es decir, que no cuenten con los



por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley.

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la fracción III, serán retenidos y canalizados a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

permisos correspondientes o no cumplan con todas las obligaciones establecidas en esta Ley, las autoridades de las alcaldías deberán requisar a los animales y canalizarlos a sus clínicas veterinarias de las alcaldías, centros de bienestar y adopción animal, Brigada de Vigilancia Animal o alguna Asociación Protectora de Animales para que se incorporen a algún programa de adopción.

III. Corresponde a los juzgados cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 12 Bis, 56 y 57 de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

- a) Multa de 30 a 50 veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 13 a 25 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 4 Bis 1, fracciones I y XIII; 24 fracción XIII; 25, fracciones I, XI y XIV y 26 de la presente Ley.
- b) Multa de 40 a 150 veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 25 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones VI, VIII, X y XI; 25 fracciones IV, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXVIII, XXXVI, XXXVIII y XXXIX; 27 Bis; 30; 32 Bis; 34 y 49 de la presente Ley.
- c) Arresto inconmutable de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V, VII, XII y XIII; 25, fracciones V, VI, VIII, X, XIII, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIV y XXXVII; 28 Bis; 28 Bis 1; 33 párrafo primero y 45 Bis, fracciones I,



DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley.

II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la presente Ley.

En caso de que los animales relacionados con las quejas o remisiones ante juzgados cívicos presenten lesiones evidentes se declarara incompetente y remitirá el asunto con las personas y animales relacionados al Ministerio Público para que se proceda conforme a su competencia por hechos probablemente constitutivos del delito por actos de maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos;

Los animales que sean presentados ante los juzgados cívicos, ya sea por actos de crueldad o maltrato, así como actos considerados prohibidos, serán retenidos y canalizados a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales o la Brigada de Vigilancia Animal dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para los efectos de que el personal de dichos lugares, garantizando sus libertades y bienestar, verifique que los animales cuentan con su cuadro básico de vacunación de perros y gatos, registro ante la Agencia, esterilización de tener la edad para ello, desparasitación interna y externa, así como la documentación que acredite los derechos del tutor responsable, debiendo respetar los plazos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley, en caso de que el animal o animales no sean reclamados entrara a un programa de adopción o se entregara a una asociación protectora de animales.

En caso de no acreditar lo establecido en el párrafo anterior, a efecto de procurar la salud pública, el tutor responsable deberá cubrir los gastos derivados de dichos servicios y los generados por su resguardo y alimentación para poder recuperar a su animal, la Clínica Veterinaria



	<p>o la Brigada de Vigilancia Animal, según sea el caso deberá otorgar placa de identificación con el número de registro ante la Agencia, previo pago de los derechos que se causen.</p> <p>En todos los casos relacionados con la venta ilegal de animales, es decir, que no cuenten con los permisos correspondientes o no cumplan con todas las obligaciones establecidas en esta Ley, el Juez deberá requisar a los animales y canalizarlos a las clínicas veterinarias de las alcaldías, centros de bienestar y adopción animal, Brigada de Vigilancia Animal o alguna Asociación Protectora de Animales para que se incorporen a los programas de adopción.</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 y 57 de la presente Ley, imponer multa de 500 a 2500 veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, así como las medidas de seguridad que correspondan, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 24, fracciones IX y XIV; 27; 27 Bis; 28; 28 Bis; 31; 35; 39; 45 Bis, fracciones VII, X, XI, XII, XIII y XIV; 51 ambos párrafos y 53 de la presente Ley.</p> <p>En todos los casos relacionados con la venta ilegal de animales, es decir, que no cuenten con los permisos correspondientes o no cumplan con todas las obligaciones establecidas en esta Ley, la Procuraduría podrá requisar a los animales y canalizados a las clínicas veterinarias de las alcaldías, centros de bienestar y adopción animal, Brigada de Vigilancia Animal o alguna asociación protectora de animales para que se incorporen a algún programa de adopción.</p>
<p>Artículo 65 BIS. En los casos, que se actualicen la hipótesis, que se contempla</p>	<p>Artículo 65 Bis. En el caso de animales abandonados o que no hayan sido reclamados por</p>



en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por el propietario; que sean animales perdidos y sin dueño, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.

Cuando las infracciones que se cometan, sean competencia de las Delegaciones o de la Secretaria de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a la solicitud expresa y escrita por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, proceda la entrega del animal, cuando estas se comprometan a brindar protección y asilo, cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.

A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.

En los casos de infracciones, cuya competencia corresponda a los Juzgados Cívicos, estos podrán decretar, a solicitud expresa de las Asociaciones Protectoras, la entrega del animal, únicamente en los casos de que se trate de un animal sin dueño.

sus tutores ante las autoridades competentes; las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.

A falta de solicitud, se decretará su envío a las clínicas veterinarias o centros de bienestar y adopción animal en las demarcaciones territoriales, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.

En los casos de infracciones, cuya competencia corresponda a los juzgados cívicos, estos podrán decretar, a solicitud expresa de las asociaciones protectoras, la entrega del animal, únicamente en los casos de que se trate de un animal sin dueño u objeto de comercio ilegal. En la solicitud que formulen, se comprometerán a brindarle protección y asilo, de conformidad con la presente Ley. En todos los casos los jueces deberán hacer mención de la procedencia en la entrega de los animales.

Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin dueño o poseedor aparente; podrán ser recogidos por las asociaciones protectoras de animales, sin mayor trámite, que el registro ante la Agencia, donde se especifique esa situación y su destino, ya sea su adopción o su resguardo indefinido por parte de la asociación.



<p>En la solicitud que formulen, se comprometerán a brindarle protección y asilo, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de los propietarios o poseedores, será entregado a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, en los términos establecidos por el artículo 65.</p> <p>En todos los casos los jueces deberán hacer mención de la procedencia en la entrega de los animales.</p> <p>Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin dueño o poseedor aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.</p>	
<p>Artículo 65 BIS 1. El Reglamento, establecerá los mecanismos de registro de las Asociaciones y los procedimientos para acreditar su personalidad y poder actuar ante las autoridades administrativas competentes.</p>	<p>Artículo 65 Bis 1. ...</p>
<p>Artículo 66. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto inconvertible</p>	<p>Artículo 66. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción en especial, serán sancionadas por los jueces cívicos con multa de 50 a 100 veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente o arresto de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la que ésta fue cometida y</p>



<p>de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Delegaciones o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las Delegaciones, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno.</p> <p>En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de las Delegaciones y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.</p>	<p>las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente de las medidas de seguridad aplicables.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será competencia de las Alcaldías a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno o la encargada de los asuntos jurídicos.</p> <p>En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, en caso de no tener una sanción en específico, tomara conocimiento las Alcaldías la multa será de quinientos a dos mil veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.</p>
<p>Artículo 67. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>I. Las condiciones económicas de la (sic) el (sic) infractor;</p>	<p>Artículo 67. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta:</p> <p>I. Las condiciones económicas del infractor;</p> <p>II. El perjuicio causado a los animales por la infracción cometida;</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>II. El perjuicio causado por la infracción cometida;</p> <p>III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;</p> <p>IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y</p> <p>V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 68. Para el caso de violaciones que realicen los laboratorios científicos o quienes ejerzan la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, violen las obligaciones que establece la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría de Salud, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran y se incrementara el monto de la multa hasta en un treinta por ciento.</p> <p>Las multas que fueren impuestas por las Delegaciones, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la</p>	<p>Artículo 68. Para el caso de violaciones que realicen los laboratorios o quienes ejerzan la profesión de Médico Veterinario Zootecnista que violen las obligaciones que establece la presente Ley, serán sancionados conforme a lo estipulado y en caso de que alguna conducta no tenga autoridad competente para su sanción, lo realizará la Secretaría de Salud, aplicando multas de 2000 a 5000 veces la Unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, independientemente la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran.</p> <p>Las multas que fueren impuestas por las alcaldías, la Secretaría, la Secretaría de Salud o la Procuraduría, en los términos de la legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto, adquiriendo el carácter de definitivas.</p>



<p>cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.</p> <p>Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.</p>	<p>Las multas impuestas por los juzgados cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 69. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.</p>	<p>Artículo 69. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción por multa podrá duplicarse, así como la sanción de arresto administrativo, sin exceder del máximo Constitucional de 36 horas.</p> <p>... (queda igual)</p>
<p>Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno del Distrito Federal destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las delegaciones para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.</p>	<p>Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la Ciudad de México destinará el 70 por ciento de los montos recaudados dividido en partes iguales, a las alcaldías y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley les confiere o conforme a su objeto social con lo que respecta a las asociaciones.</p>
<p>Artículo 71. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones</p>	<p>Artículo 71. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 72. La Agencia de Atención Animal es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los animales.</p>	<p>Artículo 72. La Agencia es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, alcaldías, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los animales.</p>
<p>Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinarse con las autoridades competentes y entidades académicas para establecer mecanismos adecuados para la estimación anual de animales abandonados en espacios públicos, de acuerdo a las herramientas estadísticas disponibles;</p>	<p>Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del registro único de animales de compañía de la Ciudad de México, asegurándose que en la prestación de servicios públicos relacionados con los animales de</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>II. Coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del registro único digital para animales de compañía de la Ciudad de México, asegurándose que en la prestación de servicios públicos relacionados con los animales de compañía siempre se lleve a cabo su registro;</p>	<p>compañía siempre se lleve a cabo su registro;</p>
<p>III. Emitir los criterios de capacitación y en su caso capacitar a funcionarios públicos y en general a la población de la Ciudad de México, en la materia de la presente Ley;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Establecer convenios de concertación o de coordinación con instituciones públicas y privadas para el mejor cumplimiento de la presente Ley;</p>	<p>IV. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, con instituciones públicas y privadas para el mejor cumplimiento de la presente Ley;</p>
<p>V. Establecer convenios de concertación o de coordinación para brindar asesoría legal a las organizaciones de la sociedad civil, en la materia de la presente Ley;</p>	<p>V. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales, para brindar asesoría legal a las organizaciones de la sociedad civil, en materia de la presente Ley;</p>
<p>VI. Crear y coordinar la Red de Ayuda para el Bienestar Animal de la Ciudad de México, integrada por organizaciones de la sociedad civil;</p>	<p>VI. Crear, coordinar y ejecutar acciones a través de la Red de Ayuda para el Bienestar Animal de la Ciudad de México, integrada por organizaciones de la sociedad civil;</p>
<p>VII. Solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento y vigilancia de los procesos de verificación en materia de la presente Ley;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Coordinarse con la autoridad competente para llevar a cabo los trabajos de verificación sanitaria a fin de</p>	<p>VIII. Realizar directamente o en coordinación con otras autoridades, acciones de verificación sanitaria a fin de prevenir y erradicar riesgos sanitarios, focos de infección o cualquier acto de crueldad o maltrato en contra de los animales que se realice en cualquier lugar donde exista la comercialización de animales de cualquier especie, así como en los lugares donde se efectúe la crianza de los mismos, previa denuncia ciudadana;</p>
	<p>IX. ...</p>
	<p>X. Coordinarse con la Secretaría de Salud y alcaldías para la elaboración y diseño de</p>



prevenir y erradicar riesgos sanitarios, focos de infección o cualquier acto de maltrato o crueldad en contra de los animales que se realice en establecimientos mercantiles que se dediquen a la comercialización de animales de compañía, así como en los lugares donde se efectúe la crianza de los mismos, previa denuncia ciudadana;

IX. Tutelar la protección y cuidado de los animales y en consecuencia podrá emitir observaciones y recomendaciones en coordinación con la Procuraduría en materia de la presente Ley;

X. Coordinarse con la autoridad competente para la elaboración y diseño de la estrategia para la estimación del control de población de los animales de compañía de la Ciudad de México basada en campañas masivas de esterilización, programas de adopción y la captura de animales de compañía a petición ciudadana de acuerdo a los supuestos de la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, u otro que se determine, debiendo las autoridades involucradas coadyuvar en la elaboración y ejecución de la estrategia;

XI. Coordinarse con la Secretaría de Salud para el impulso y ejecución de campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización y registro gratuito en la Ciudad de México, conforme los estudios y diagnósticos que para el efecto desarrolle;

la estrategia para el control ético y libre de violencia de la natalidad de los animales de compañía de la Ciudad de México, debiendo las autoridades involucradas coadyuvar en la elaboración y ejecución de la estrategia;

XI. Solicitar y coordinar con la Secretaría de Salud el impulso y ejecución de campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización y registro gratuito en la Ciudad de México, conforme los estudios y diagnósticos que para el efecto desarrolle;

XII. Implementar políticas públicas que mejoren las condiciones de protección y cuidado animal en los centros de atención canina y felina, centros de bienestar y adopción animal y en las clínicas veterinarias en las Alcaldías y análogos;

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Alcaldías para el adecuado funcionamiento de los centros de atención canina y felina, así como de las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales y análogos;

XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los centros de atención canina y felina, centros de bienestar y adopción animal y en las clínicas veterinarias en las Alcaldías;

XV. Coordinar con la Secretaría y las autoridades locales y federales, encargadas de educación en todos los niveles, el desarrollo de programas de



<p>XII. Implementar políticas públicas que mejoren las condiciones de protección y cuidado animal en los Centros de Atención Canina y Felina y en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos;</p> <p>XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Demarcaciones Territoriales para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos;</p> <p>XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales;</p> <p>XV. Coordinar con la Secretaría y las autoridades encargadas de educación en todos los niveles, el desarrollo de programas de educación y capacitación, difusión de información e impartición de pláticas, conferencias, foros y cualquier otro mecanismo de enseñanza referente a la protección y cuidado, trato digno y respetuoso, así como de tenencia responsable y protección a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas a través de múltiples plataformas y medios;</p> <p>XVI. Solicitar a la autoridad competente la supervisión y verificación el destino de los recursos asignados a la esterilización, vacunación, atención</p>	<p>educación y capacitación, difusión de información e impartición de pláticas, conferencias, foros y cualquier otro mecanismo de enseñanza referente a la protección y cuidado, trato digno y respetuoso, así como de tenencia responsable y protección a los animales, con la participación de las asociaciones protectoras y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas a través de múltiples plataformas y medios;</p> <p>XVI. Solicitar a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la supervisión y verificación del destino de los recursos asignados a la esterilización, vacunación, atención médica veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, ejercidos por los órganos de la administración pública de la Ciudad de México relacionados con la presente Ley;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Promover la tutela responsable y la protección y cuidado animal en la Ciudad de México;</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. Emitir protocolos para los procesos biológicos de la crianza, a fin de evitar la sobreexplotación y los actos de crueldad o maltrato contra los animales en dicha actividad;</p>
---	--



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>médica, veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, en todos los entes públicos de la ciudad relacionados con el tema;</p> <p>XVII. Supervisar que toda la información sobre las acciones y recursos relacionados con la esterilización, vacunación, atención médica veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, sea información pública y se tenga acceso a la misma a través de los portales electrónicos de los diversos entes públicos involucrados;</p> <p>XVIII. Promover la tenencia responsable y la protección y cuidado animal en la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Remitir al Órgano Legislativo de la Ciudad de México, un informe en el mes de junio de cada año sobre la situación que guarda la política pública en materia de protección animal de la Ciudad de México;</p> <p>XX. Dar vista al Ministerio Público competente sobre presuntos hechos constitutivos de delito sobre maltrato o crueldad hacia los animales;</p> <p>XXI. Emitir protocolos para los procesos biológicos de la crianza;</p> <p>XXII. Implementar políticas públicas sobre el control natal de los perros y gatos;</p>	<p>XXII. Implementar políticas públicas sobre el control natal de los perros y gatos, que a su vez regulen y restrinjan la explotación excesiva en crianza y venta de los mismos que ocasionan problemas de sobrepoblación;</p> <p>XXIII. En coordinación con la autoridad competente, establecer las directrices para la atención y seguimiento de denuncias de casos de crueldad o maltrato contra los animales, incluyendo peleas de perros, criaderos clandestinos y casos de acumulación entre otros;</p> <p>XXIV. En coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Salud, determinará con base en la normatividad vigente, los mecanismos para la disposición final de los cadáveres de los animales;</p> <p>XXV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a los delitos por actos de maltrato o crueldad contra los animales no humanos;</p> <p>XXVI. Coordinar, supervisar y administrar la operación del funcionamiento del Hospital Veterinario de la Ciudad de México;</p> <p>XXVII. Emitir opinión sobre transacciones inmobiliarias, cuando lo requiera el Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, en términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXVIII. Expedir las licencias u autorizaciones de su competencia conforme a esta Ley, previo pago de los derechos</p>
--	--



<p>XXIII. En coordinación con la autoridad competente, establecer las directrices para la atención y seguimiento de denuncias de casos de crueldad extrema contra los animales, incluyendo peleas de perros, criaderos, inescrupulosos y casos de acumulación;</p> <p>XXIV. En coordinación con las autoridades competentes determinará con base a la normatividad vigente los mecanismos de disposición final de los cadáveres de los animales;</p> <p>XXV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal; y</p> <p>XXVI. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.</p>	<p>correspondientes que fije la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México;</p> <p>XXIX. Recibir denuncias por actos de crueldad o maltrato animal, debiendo verificar la veracidad de los mismos a través de brigadas contra el maltrato animal, compuestas por binomios de un Médico Veterinario Zootecnista y un Licenciado en Derecho, quienes deberán redactar un acta circunstanciada y de ser veraz el reporte, presentarán denuncia ante las autoridades competentes a efecto de que los responsables de los mismos sean sancionados; y</p> <p>XXX. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.</p>
<p>Artículo 74. La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana, el cual se integrará por:</p> <p>I. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien fungirá como Presidente;</p> <p>II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>IV. El titular de la Agencia de Protección Sanitaria;</p>	<p>Artículo 74. La Agencia contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y enlace gubernamental, con participación ciudadana, el cual se integrará por:</p> <p>I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien fungirá como Presidente;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública,</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VI. El titular de la Brigada de Vigilancia Animal;</p>	<p>VII. (Derogada)</p>
<p>VII. El titular de la Secretaría de Educación;</p>	<p>VIII. (Derogada)</p>
<p>VIII. El titular de la Secretaría de Cultura;</p>	<p>IX. El titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;</p>
<p>IX. El titular de la Dirección de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;</p>	<p>X. El titular de la Procuraduría;</p>
<p>X. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;</p>	<p>XI. El titular de la Fiscalía;</p>
<p>XI. El titular de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XII. El titular del Servicio Público de Localización LOCATEL;</p>	<p>XIII. Cuatro representantes del sector académico de diferentes profesiones, con previa auscultación de la Comisión encargada de la Preservación del Medio Ambiente Protección Ecológica, Cambio Climático y protección a los animales del Órgano Legislativo de la Ciudad de México, a solicitud de la Agencia, mismos que deberán ser aprobados por la mayoría del Congreso y durarán en su encargo tres años;</p>
<p>XIII. Cuatro representantes del sector académico, con previa auscultación de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente Protección Ecológica y Cambio Climático del Órgano Legislativo de la Ciudad de México, a solicitud de la Agencia.</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>Los representantes del sector académico durarán en su cargo tres años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Órgano Legislativo de la Ciudad de México;</p>	<p>XV. Cinco representantes de las organizaciones de la sociedad civil, pertenecientes a las Asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y que no realicen dentro de sus funciones actos u omisiones que afecten la vida o integridad de los animales, serán designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, previa convocatoria que realice.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>XIV. Un representante del Comité de Bioética de la Agencia; y</p> <p>XV. Cinco representantes de las organizaciones de la sociedad civil, designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>Todos los consejeros que integran el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, tendrán cargo honorífico.</p>	<p>Todos los consejeros que integran el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, tendrán cargo honorífico.</p>
<p>Artículo 75. El Consejo de Atención Animal, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Realizar el diagnóstico de la situación que prevalece respecto a la protección y cuidado animal y dictará las líneas de acción para erradicar los actos de maltrato o crueldad contra los animales;</p> <p>II. Establecer y operar en coordinación con la Secretaría el padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;</p> <p>III. Coordinar con las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, la ubicación de espacios públicos para la recreación de animales de compañía;</p> <p>IV. Recibir, analizar, modificar y aprobar los asuntos que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Atención Animal; y</p>	<p>Artículo 75. El Consejo de Atención Animal, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Coordinar con las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, la ubicación de espacios públicos para la recreación de animales de compañía;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

<p>V. Las demás que le otorgue esta Ley y la legislación vigente.</p>	
<p>Artículo 76. La Agencia de Atención Animal contará con una persona titular de la Dirección General que ejercerá las atribuciones encomendadas al mismo, en esta Ley y en su Reglamento, pudiendo señalar qué atribuciones ejercerán los servidores públicos designados a su mando, bajo las atribuciones que describa el Manual Administrativo correspondiente, sin perjuicio de su ejercicio directo.</p> <p>La persona titular de la Dirección General ejercerá, de manera específica, las siguientes facultades:</p> <p>I. Representar a la Agencia legalmente;</p> <p>II. Dar a conocer al Consejo de Atención Animal los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Agencia;</p> <p>III. Proponer a la Secretaría el proyecto de presupuesto de la Agencia, a efecto de enviarlo oportunamente al Jefe de Gobierno, para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;</p> <p>IV. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Agencia;</p>	<p>Artículo 76. ... (sin modificación alguna)</p>



- V. Nombrar, promover y remover libremente a las y los servidores públicos de la Agencia, al titular del Comité de Bioética de la Agencia;
- VI. Presentar al Consejo de Atención Animal el informe anual de las actividades de la Agencia y del ejercicio de su presupuesto;
- VII. Resolver los recursos administrativos que le correspondan;
- VIII. Emitir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes, para el mejor desempeño de las atribuciones de la Agencia;
- IX. Expedir las normas, lineamientos y políticas en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Agencia;
- X. Respetar las condiciones generales de trabajo de los empleados de la Agencia; y
- XI. Las demás que se le asignen en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 77. El Reglamento de la Agencia de Atención Animal establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Atención Animal, así mismo lo correspondiente al Comité de Bioética de la Agencia, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución

Artículo 77. El Reglamento de la Agencia establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Atención Animal, así mismo lo correspondiente al Comité de Bioética de la Agencia, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución y ratificación de sus integrantes, para lo no estipulado en esta reglamentación se

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

y ratificación de sus integrantes, para lo no estipulado en esta reglamentación se sujetará la Agencia, a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.	sujetará la Agencia, a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
---	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá presupuestar recursos suficientes para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de las autoridades adscritas a la Administración Pública Central de la Ciudad de México.

TERCERO. Las personas titulares de las alcaldías, contarán con un año para poner en funcionamiento las direcciones de área de Bienestar y protección animal de sus demarcaciones.

CUARTO. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia tendrá un año para implementar las Fiscalía Especializada en Investigación de los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos.

QUINTO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberá etiquetar y destinar recursos suficientes para que, en un plazo no mayor a cinco años, los zoológicos de la Ciudad de México se transformen en Santuarios. Asimismo, en un plazo no mayor de un año deberá proponer la modificación a la fracción XL del artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como modificar los reglamentos y demás normativa aplicable para tal efecto.

SEXTO. El titular de la Agencia deberá gestionar los recursos y publicar la convocatoria para reclutar el personal que le permita cumplir con la fracción XXIX del artículo 73 de la presente Ley, debiendo ser en total 32 plazas que corresponde a un binomio de profesionistas por cada alcaldía.

SÉPTIMO. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá fijar en el Código de Finanzas de la Ciudad de México el monto del impuesto anual que deberán pagar las que personas que quieran realizar actividades de crianza y venta de animales en la Ciudad de México, lo anterior



I LEGISLATURA

DIPUTADA LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

para que para que una vez que cumplan con los demás requisitos establecido en esta y otras leyes, puedan obtener la autorización o licencia correspondiente.

OCTAVO. De conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, todas las referencias que se hagan a la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Dado en el recinto legislativo de Donceles, a los 24 días del mes de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

